



373
2ey

Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N

Necesidad de Reglamentar el Nombre de la
Mujer Casada en el Código Civil para el
Distrito Federal, Equiparándolo con el
Código Familiar Reformado para el
Estado de Hidalgo.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA ALEJANDRA SOTO CARIÑO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Estado de México 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	XX
CAPITULO PRIMERO	
LA PERSONA	
A) LA PERSONA EN:	
1. LA ANTIGUEDAD	2
2. LA EDAD MEDIA	6
3. LA EDAD MODERNA Y CONTEMPORANEA	7
B) LAS PERSONAS EN EL DERECHO	
1. CONCEPTO DE PERSONA	11
2. PERSONAS FISICAS	16
3. PERSONAS MORALES	19
CAPITULO SEGUNDO	
ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS	
A) CAPACIDAD	24
B) ESTADO CIVIL	33
C) PATRIMONIO	40
D) NOMBRE	41
E) DOMICILIO	46
F) NACIONALIDAD	49

INDICE

Pág.

CAPITULO TERCERO

	EL MATRIMONIO	56
A)	COMO INSTITUCION	64
B)	COMO ACTO JURIDICO CONDICION	66
C)	COMO ACTO JURIDICO MIXTO	66
D)	COMO CONTRATO ORDINARIO	67
E)	COMO CONTRATO DE ADHESION	69
F)	COMO ESTADO JURIDICO	70
G)	COMO ACTO DE PODER ESTATAL	71
H)	CONCEPTO DEL MATRIMONIO	72
	1. EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	74
	2. EN EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.	90

CAPITULO CUARTO

NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EQUIPARANDOLO CON EL - CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

A)	LA REGULACION DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA CONTEMPLADA EN EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO:	100
	1. EN LAS FORMALIDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO.	101
	2. EN EL ACTA DE MATRIMONIO.	102
	3. AL CELEBRAR EL MATRIMONIO.	102
B)	CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA REGULACION DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.	104
	1. EN CASO DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO.	105
	2. EN CASO DE VIUDEZ.	107
C)	OMISION DE LA REGLAMENTACION DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	107
D)	NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	111
E)	JURISPRUDENCIA SUSTENTADA EN CUANTO A LA RECTIFICACION Y CAMBIO DEL NOMBRE EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.	120
	CONCLUSIONES	126
	BIBLIOGRAFIA	131

INTRODUCCION

Los motivos que ha dado lugar a la investigación y presentación de este tema de tesis se deriva de la inquietud por conocer la reglamentación jurídica que del nombre como atributo de las personas físicas existen en el Código Civil para el Distrito Federal.

De esta forma hemos enfocado principalmente la búsqueda en cuanto a la reglamentación jurídica del nombre de la mujer casada, ya que detectamos un problema de carácter social y legal en cuanto a la utilización que se hace cotidianamente del nombre por la mujer casada, y que por costumbre tiende agregarsele el patronímico del marido lo que es una costumbre inveterada y no una norma de Derecho Positivo.

Para tener un soporte en la presente investigación hemos tenido que abordar las normas que para el problema planteado tiene el Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo, tratando hacer una equiparación del mismo con el Código Civil para el Distrito Federal a efecto de que con la misma pueda suplirse la omisión que existe, y qué resolvería el problema en cuanto a la utilización del nombre de la mujer casada en sus relaciones socia

les y jurídicas.

Así como los efectos que se causen por la disolución del vínculo matrimonial o de viudez, y por consecuencia dejar de incurrir en la falsedad de declaración que señala nuestra ley penal.

Iniciamos el presente trabajo abordando el estudio sobre la persona, en los aspectos históricos-filosóficos así como el que jurídicamente reviste, analizando por separado los conceptos de la persona física y de las personas morales.

El capítulo segundo se enfoca a la conceptualización de los atributos de las personas físicas como son, capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad, mencionando así mismo las características que revisten cada uno.

En el capítulo tercero nos avocamos a la naturaleza jurídica del matrimonio tratando de ofrecer una noción que del mismo observan el Código Civil para el Distrito Federal y el Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo.

Por último abordamos el atributo del nombre en el caso de la mujer casada haciendo una equipación de la reglamentación que del mismo tiene el Código Familiar Reformado -

para el Estado de Hidalgo y del criterio que existen en -
otras legislaciones extranjeras, concluyendo que existiendo
una omisión en el Código Civil para el Distrito Federal, pro-
ponemos las opciones reglamentarias para suplir dicha omi- -
sión y los efectos que puedan causarse por divorcio o viu- -
dez, tratando de reforzar nuestras consideraciones en base
de los criterios jurisprudenciales que definen la rectifica-
ción del nombre en las actas del estado civil, en especial -
cuando el nombre debe ajustarse a la realidad social si se -
prueba que existe un divorcio absoluto entre el nombre que u
sa la persona en la vida diaria y en sus relaciones sociales
y jurídicas.

CAPITULO PRIMERO

LA PERSONA

A) LA PERSONA EN:

1. LA ANTIGUEDAD
2. LA EDAD MEDIA
3. LA EDAD MODERNA Y CONTEMPORANEA

B) LAS PERSONAS EN EL DERECHO

1. CONCEPTO DE PERSONA
2. PERSONAS FISICAS
3. PERSONAS MORALES

CAPITULO PRIMERO

LA PERSONA

A) LA PERSONA EN :

1. LA ANTIGUEDAD.

El origen de la palabra persona, no obstante las investigaciones glosológicas llevadas a cabo hasta nuestros días, resulta todavía bastante oscura, y lo más acertado es la derivación del vocablo personare que hace Aulo Gelio.

Parece ser que la primitiva acepción de la palabra persona era la máscara que los actores usaban en el teatro griego para representar al dios o al hombre del que trataba el argumento de la obra.

Así, esa máscara que se usaba les daba a los actores la personalidad de aquél personaje del cual trataba la obra, al mismo tiempo que les servía para hacer sonar su voz con la fuerza necesaria para destacar o sobresalir; poco después la palabra pasa a significar el mismo autor en--

mascarado o sea el personaje; encontrándose así, en el fron
tispicio de las comedias de Plauto y Terencio se lee la lis
ta de las Personas.

En un ulterior desarrollo lingüístico pasó luego
 a denotar al hombre, en cuanto a su estatus, refiriéndose a
 aquella determinada cualidad, y así se habla de persona con
sulis, de persona sociis, en vez de socius. El concepto per
sona va perdiendo gradualmente todo significado, llegando a
 var en persona la indicación genérica de hombre. De éste mo
do persona termina por indicar independientemente al indivi
duo humano, y este es el significado que se hace más común
 y que persiste hasta hoy según el autor Ferrara en su teo
ría de las personas jurídicas.

El mayor desarrollo del pensamiento antiguo del
 concepto de persona se produjo entre los siglos IV y VI de
 la era cristiana. En ésta época los autores que hablan de
 la persona insisten sobre todo en la substancialidad de la
 Hypóstasis (que puede traducirse como substancia), indican
do que es una substancia completa, perfecta y acabada, o -
 sea es una substancia que es o existe en sí y por sí misma,
 tiene existencia propia y separada de cualquier otro ente.

En el mundo latino, Boecio da una definición indicando que persona es una substancia individual de naturaleza racional (1), introduciendo con ese el elemento de racionalidad dentro del concepto de persona y marcando también - por primera vez la individualidad como ingrediente necesario de la persona.

Ahora bien, el vocablo persona referido al hombre posee, tanto una significación moral, como otra de tipo jurídica.

Desde el punto de vista ético, persona es el sujeto dotado de voluntad de razón; es decir, un ser capaz de prepararse fines libremente y encontrar medios para realizarlos.

No es objeto de este trabajo de tesis el hacer un resumen, siquiera breve, de las principales doctrinas que acerca de la personalidad ética han sido elaboradas, desde los remótos tiempos de la filosofía griega hasta nuestros días, toda vez que el interés del concepto persona se dirige a ubicarlo para señalar uno de los atributos de las personas físicas como lo es el nombre; sin embargo conviene -

(1) Pacheco Escobedo Alberto, La persona en el Derecho Civil Mexicano, p. 16.

distinguir, relativamente a la palabra persona, su acepción moral y jurídica.

En su primera acepción que es la moral haremos alusión a la tesis del profesor alemán Nicolai Hartmann, para el cual, Persona es el sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores morales (2). Como ser sensible al valor, puede percibir la voz del deber, o sea, las exigencias normativas que derivan del mundo ideal. Pero está capacitado, además, para lograr que esas exigencias trasciendan de la esfera de la idealidad al sector de la conducta, convirtiéndose en factores determinantes de su comportamiento. El sujeto humano aparece de este modo como intermediario entre dos distintas regiones de lo existente, la ideal de los valores éticos y el mundo de las realidades. Si es capaz de intuir y realizar aquéllos, tal capacidad se explica por su participación en ambas regiones. Esto quiere decir que no es mera criatura óntica, sujeta indefectiblemente a la legalidad de la naturaleza, sino un ser que puede imprimir un sentido a su actividad o, lo que es igual, proceder axiológicamente.

(2) Hartmann, Ethik, 2 Auflage, p. 167. cit., pos, García Maynez Eduardo, Introducción al estudio de Derecho. pp. 274.

Por otro lado, la otra acepción de persona como sujeto del Derecho lo abordaremos en el siguiente inciso de este primer capítulo.

2. LA EDAD MEDIA

Durante la edad media, el pensamiento alrededor de la persona continúa en el camino marcado por Boecio, insistiendo en la subsistencia y destacando la unidad necesaria en el individuo para ser considerado como persona. Así "la persona significa un ser subsistente, distinto en la naturaleza intelectual, y la persona es el ser más eminente, el más perfecto en toda la realidad".

Comentando la palabra individual de la definición de Boecio, Santo Tomás insiste en que persona es no sólo el individuo de la naturaleza, sino sobre todo el individuo en orden a la subsistencia, o sea, en orden a la incomunicabilidad absoluta. La persona, en tanto que sujeto subsistente es incomunicable. "No cualquier individuo en el género de la substancia, incluso en la naturaleza racional, tiene razón de persona: sino sólo aquél que existe por sí, no, en -

cambio, aquél que existe en otro más perfecto" (3).

En el pensamiento medieval se insiste también en que la dignidad de el individuo su racionalidad, siendo que la persona tiene relación a la racionalidad, y por ésta aprende la razón de ser, y con ella, de todos los seres en cuanto son.

Así, la noción de persona en la etapa medieval, se define como la substancia individual que es incomunicable, pero que por su racionalidad se extiende a todos los seres; siendo libre porque existe en sí mismo y no en otro, y es dueño de su propio destino y por consiguiente esta separada del mundo material que se encuentra sujeto a las leyes que crea.

3. LA EDAD MODERNA Y CONTEMPORANEA.

El pensamiento sigue evolucionando, y en esta etapa, el tema de la persona es abordado por diversos filósofos que tratan de proporcionarnos un concepto de persona desde los puntos de vista en que basan sus obras y sus con

(3) Santo Tomás. S. Theol; 3, q. 2, a. 2, ad. 3. cit., pos Pacheco E. Alberto, op. cit. supra nota 1, p. 17.

ceptos metafísicos por lo cual daremos a conocer brevemente los pensamientos más destacados de ésta etapa.

Para Descartes, que basa su filosofía en el Cogito ergo sum (Pienso, luego existo) la persona es un ser pensante, que se da cuenta de que existe, lo cual lo distingue de los demás seres que existen en la naturaleza, que por no tener conciencia de sí mismos no pueden pensar.

En el pensamiento inglés, según la corriente positivista y en especial la filosofía de Hume, la persona sólo sería el centro de imputación de una serie de fenómenos que no se distinguirían substancialmente de todos los demás fenómenos que se producen en la naturaleza material.

Para Kant, lo más importante de la persona es su propia dignidad. En su filosofía, esa dignidad de la persona humana se basa necesariamente en la autonomía, o sea en la posibilidad que tiene el hombre de darse leyes a sí mismo sin necesidad de ningún otro ser. Definiendonos que: "La autonomía es, pues, el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana y de toda naturaleza racional"(4). Y a lo que

(4) Kant, Fundamento a la metafísica de las costumbres, - 436. cit., pos. Pacheco E. Alberto, op. cit. supra nota 1, pp. 18 y 19.

respecta a la persona en el orden moral, la define como "fin en sí, como un para sí"; o sea que la persona es el hombre enfrentado con su propio deber; su libertad es pura autonomía sin referencia alguna ni al bien ni a un ser trascendente. La persona es un "para sí" lo cual lo más importante es la relación consigo misma.

Para Hegel, la persona como individuo, pierde toda importancia, ya que sólo vale lo colectivo. También nos menciona que el Estado es para Hegel "una persona viviente". Así de esta manera nos indica que la máxima expresión en el pensamiento idealista es la supresión de todo lo individual y personal, superado por lo colectivo del Estado. Y en consecuencia nos señala que la persona en sí misma no es nada, ya que el absoluto lo es todo.

Siguiendo el mismo pensamiento de Hegel, Marx y Engels, acaban por afirmar que la persona no es nada; la personalidad es pura retórica, es lo que la colectividad le deja ser, lo que esta quiere que sea,

Para el comunismo marxista la única persona que debe tener los derechos es la colectividad, ya que no tie-

(4) Kant, Fundamento a la metafísica de las costumbres, - 436. cit., pos. Pacheco E. Alberto, op. cit. supra nota 1, pp. 18 y 19.

ne sentido hablar de derechos de la persona, de Garantías Individuales, de Derechos Humanos entendidos como Derechos del hombre individual, pues todo esto es de la sociedad burguesa y que por lo cual deben ser suprimidos en aras de la colectividad.

Conociendo el lineamiento del pensamiento moderno en cuanto a connotar la esencia de la persona, Alberto Pacheco, nos señala que: "Pensadores modernos, han vuelto a afirmar la dignidad de la persona humana basada en su racionalidad, que le abre toda la realidad circundante por su capacidad de conocer, insistiendo nuevamente en la subsistencia y la libertad de la persona, que sólo tiene una explicación completa de su existencia, en su posibilidad de lograr fines trascendentes. (5)

Como hemos visto la noción de persona se distingue por las particularidades que cada filósofo le atribuye, y que pueden influir en la concepción personal que sobre el tema se tenga, y que por lo mismo puede ser válido.

(5) Pacheco E. Alberto, op. cit. supra nota 1, p. 19.

B) LAS PERSONAS EN EL DERECHO

1. CONCEPTO DE PERSONA.

En el derecho la teoría de la personalidad jurídica tiene mucha importancia, por lo cual basandonos en la obra de Francisco Ferrara (6), veremos su evolución desde el Derecho romano, germánico y canónico.

"Derecho romano.- El Derecho romano antiguo ignora el concepto de persona jurídica. Es cierto que desde la más remota antigüedad el Estado y otros entes colectivos eran sujetos de una potestad jurídica, pero no eran sujetos privados. El *ius privatum* se agota exclusivamente en los individuos, es un *ius singulorum*; lo que se refiere al *populus* o a parte de éste, entra en otra esfera agudamente contrapuesta, el *ius publicum*. Y la antítesis moderna; para los romanos el *ius publicum* abraza también el Estado en sus relaciones patrimoniales, en donde es siempre soberano. El concepto de sujeto de Derecho, de persona, tiene solamente aplicación entre los ciudadanos privados; el Derecho esta-

(6) Ferrara Francisco, Teoría de las Personas Jurídicas, - pp. 227 y siguientes. cit., pos. Rojina Villegas Rafael, Introducción al Estudio del Derecho, pp. 228 y siguientes.

tual, en cambio, era Derecho objetivo, complejo de normas - en que el pueblo mismo o sus representantes ejercían la soberanía. Por esto no puede hablarse en el Derecho romano antiguo de una personalidad del Estado: el Estado estaba, sí, investido de una subjetividad publicística en virtud de la cual obraba libremente para la consecución de sus fines, pero era único en su especie, estaba por encima y fuera del Derecho privado".

"Derecho germánico.- El Derecho germánico no llegó nunca a la concepción de un ente ideal distinto de la colectividad de los individuos asociados; para esto era necesaria una fuerza de abstracción de que no es capaz un pueblo primitivo. El Derecho germánico se aferró a la idea ingenua y materialista que no ve en las asociaciones más que una pluralidad de personas que tienen bienes comunes, elaboró ricas formas de conciencia de un ente que se destaca y se eleva sobre la pluralidad de las personas coligadas. El Derecho germánico no conoce las personas jurídicas, sino sólo personas físicas, o el señor, el cual encierra en sí una esfera jurídica, el Estado es el rey, el rey es propietario del reino, o bien una colectividad de personas, que tienen derechos juntos, gozan de ellos con un determinado destino y pueden disponer de ellos".

"Derecho canónico.- Toca al Derecho canónico darnos por primera vez el concepto espiritual y trascendental de institución. Ya en la Patrística la Iglesia universal no es concebida como la totalidad de los creyentes, sino como el imperio de Dios sobre esta tierra: la Iglesia es una fundación divina, es una unidad de vida centralizada en la personalidad de Dios y llamada portadora de los fines ultraterrenos de la humanidad. La Iglesia se concibe como un organismo viviente, pero en una forma alegórica religiosa; San Pablo la llama el corpus mysticum christi, otros la esposa de Cristo, otros la madre de los fieles: sanctam matrem ecclesiam. En todas estas diversas formulaciones la Iglesia es pensada como una unidad espiritual, mística, invisible, como una institución creada por Dios para la salvación de los hombres, como la encarnación de la divinidad sobre esta tierra. Los cristianos están en el seno y bajo la protección de la Iglesia, pero no forman la Iglesia; ésta encuentra su unidad en su jefe divino y en su representante terreno; es una institución sagrada, inmutada e inmutable que encuentra su fuerza y su origen en Dios. Con esto, el momento corporativo ha desaparecido: la universitas coetus Christianorum es el solo objeto de la potestad espiritual de la Iglesia, es la ciudadanía de este imperio religioso; pero la Iglesia por sí es una institución más allá y sobre los fie-

les que ha sido fundada por una suprema voluntad. La Iglesia es una institución divina en la que se concentra todo poder, que tiene la suprema dirección y control en todos los asuntos religiosos y, nominalmente, también el dominio de todos los bienes religiosos".

Estos diversos elementos: Derecho romano, germánico y canónico, se encuentran y se funden en la Edad Media. Encontramos que la tradición romanística concebía a las personas jurídicas como entes ideales, absolutamente distintos de la reunión de los miembros incapaces de voluntad, de delitos, necesitados de representación; el Derecho germánico, por el contrario, no sabe nada de un ente ideal, sino que conoce únicamente las corporaciones como suma de los asociados, capaces de querer, de cometer delitos y, por tanto, punibles; el Derecho canónico, por último, por sus idealidades, se aproxima al Derecho romano, del cual se desarrolla, pero introduce el nuevo concepto de institución, que tiende a absolver en sí todas las formas de asociación e imprime un carácter especial a todas las personas jurídicas.

La doctrina de las corporaciones surgidas en el Derecho germánico se aceptó en Alemania, Holanda y Francia,

encontrándose en Italia en un período de decadencia en el -
siglo XVIII, sosteniéndose intacto al surgimiento renancen-
tista y de las observaciones de los juristas de los tres -
primeros países.

No cabe duda que es difícil ubicar el concepto -
de persona, en un concepto generalizado y aceptado sin que
se cause polémica; por lo cual de una forma técnica y jurí-
dica nos avocamos a señalar como concepto de persona el si-
guiente: "PERSONA. Es el ser físico (hombre o mujer), o en-
te moral (pluralidad de personas legalmente articulado) ca-
paz de derechos y obligaciones.

En el tecnicismo jurídico los sujetos del derecho
reciben el nombre de personas. Las personas son los únicos
posibles sujetos del derecho. Persona es el ser de existen-
cia física o legal capaz de derechos y obligaciones". (7)

Siguiendo este lineamiento cabe mencionar también
el concepto de Messineo, que sostiene lo siguiente: "Por -
persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y
obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible
de tener facultades y deberes, de intervenir en las relacio

(7) Pina Rafael de, Diccionario de Derecho. Edición revisa-
da y aumentada por Rafael de Pina Vara, p. 384.

nes jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones". (8)

2. PERSONAS FISICAS

En el derecho existen dos clases de personas:

La individual y la colectiva distinguiéndose - por ser llamadas personas físicas y personas morales.

El hombre constituye la persona física, también - llamada persona jurídica individual. Se da el nombre de personas físicas a los hombres, en cuanto sujetos de derecho.

El ser humano, por el simple hecho de serlo, de - acuerdo con la concepción tradicional, posee personalidad - jurídica, bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley - (edad, uso de razón, sexo masculino para el ejercicio de algunas facultades legales. etc.).

(8) Messineo Francesco, Manual de Derecho Civil y Comer- - cial, traducc. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Ai- - res, 1954, T. II, pp. 88 y 89, cit., pos. Rojina Ville- - gas Rafael, compendio de Derecho Civil, T. I. p. 75.

Como hemos visto el hombre o la mujer constituyen las personas físicas o personas jurídicas individuales, que son atribuibles de derechos y obligaciones, susceptibles de tener facultades y deberes, interviniendo en los actos y hechos jurídicos.

En Roma, para ser persona en Derecho, no bastaba el nacimiento del ser humano, sino que debían reunir tres elementos o status, y los que reunían estos tres elementos tenían plena capacidad jurídica y que son los siguientes:

Status libertatis (libres, no esclavos);

Status civitatis (romanos, no extranjeros) y

Status familiae (independientes, no sujetos a la patrie potestad).

En el Derecho Romano no todos los hombres eran personas, ya que era permitida la esclavitud y los esclavos aunque eran seres humanos no tenían capacidad jurídica y por lo tanto no se les consideraban como personas.

Existen dos tipos de personas en Roma: individuales o físicas - el hombre - (sólo los que reunían ciertos requisitos: libres, ciudadanos y sui iuris), y esas otras entidades - el ayuntamiento y la compañía -, con tenencia

de derechos y obligaciones, pero sin naturaleza humana.

"Las personas libres eran: ciudadanos y no ciudadanos, ingenuos y libertinos.

Esclavos: Seres humanos que carecían de capacidad jurídica (no eran personas).

Personas consideradas en la familia: los alieni iuris (bajo potestad de un jefe), y los sui iuris (que dependen de ellos mismos).

Empero, si podemos afirmar que persona física, - si coincide con el de ser humano". (9)

En forma técnica podemos señalar que en el ámbito jurídico la persona física es aquella "llamada también natural, es el ser humano, hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de existencia de persona - que carezca de la capacidad jurídica en abstracto". (10)

(9) Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Curso de Derecho Privado, Ed. Porrúa, México, 1980. Quinta Edición p. 58.

(10) Pina Rafael de, op. cit. supra nota 7, p. 385.

Para el gran tratadista Hans Kelsen, "la persona física es un complejo de normas de Derecho; concretamente: el conjunto de todas aquellas normas jurídicas que tienen por contenido la conducta de un hombre - ya como deber o - como facultad". (11)

Al efecto es necesario señalar el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, y que se refiere a las personas físicas como entes de capacidad jurídica.

ART. 22.- La capacidad jurídica de las personas - físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

3. PERSONAS MORALES

Por persona moral se entiende "Cualquier entidad que el ser humano constituya con sujeción al derecho, para la realización de fines que excedan de las posibilidades de

(11) Kelsen, Teoría General del Estado, Traducción directa del Alemán Luis Legaz Lacambra Madrid 1934, pp. 83 y 88, cit., pos. Preciado Hernández Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho p. 124.

la acción individual o que alcanzan mejor cumplimiento mediante ella". (12)

Es decir, el derecho, no sólo ha reconocido que el hombre es el único sujeto capaz de tener facultades y deberes; también a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal, se les ha reconocido la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones y poder actuar como tales entidades.

No obstante lo anterior, la persona moral se puede definir como la "entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones". (13)

Siendo las personas morales, antes creados por el derecho, también se les denomina personas jurídicas colectivas, definiendo este concepto desde el punto de vista de la tesis de Kelsen, "Como un centro ideal de imputación de normas, facultades y deberes, relacionados con la conduc

(12) Pina Rafael de, op. cit. supra nota 7, p. 383.

(13) Ibídem. p. 385.

ta de un conjunto de hombres". (14)

La definición jurídica del concepto de personas morales se encuentra contemplada en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito federal, y que señala cuales son las personas morales.

ART. 25.- Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III.- Las sociedades civiles y mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley.
- VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2738.

En relación a la fracción IV del artículo citado, el artículo 123 de la Constitución Federal en su fracción XVI señala lo siguiente:

ART. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"....

"XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus

(14) Rojas Villegas Rafael, op. cit. supra nota 8, p. 78.

respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera;

Por otro lado el artículo 2738 del Código Civil, que se relaciona con las personas morales extranjeras dispone que:

ART. 2738.- Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro los estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

CAPITULO SEGUNDO**ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS**

- A) CAPACIDAD**
- B) ESTADO CIVIL**
- C) PATRIMONIO**
- D) NOMBRE**
- E) DOMICILIO**
- F) NACIONALIDAD**

CAPITULO SEGUNDO

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS

La palabra atributo proviene del latín atributum que significa cada una de las propiedades o cualidades de un ser. (15)

Ahora bien, tanto las personas físicas como las morales tienen sus propios atributos, que les permite identificarse así mismos y defender sus derechos frente a los demás.

En efecto, las personas físicas o seres humanos, tienen los siguientes atributos:

- A.- Capacidad
- B.- Estado Civil
- C.- Patrimonio
- D.- Nombre
- E.- Domicilio
- F.- Nacionalidad

(15) Diccionario para Juristas, Juan Palomar Miguel Mayo Ediciones S. De R. L. 1981.

Los mencionados atributos son constantes y necesarios en toda persona física, según se explicará después al tratar cada uno de ellos.

Por su parte las personas Morales tienen los siguientes atributos:

- 1.- Capacidad;
- 2.- Patrimonio;
- 3.- Denominación o razón social;
- 4.- Domicilio; y
- 5.- Nacionalidad

Existe una correspondencia entre los atributos de la persona física y los de la moral, exceptuándose lo relacionado con el estado civil, que sólo puede darse en las personas físicas, ya que deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio o del concubinato.

La capacidad de la persona moral se distingue de la de las personas físicas en dos aspectos: a) en las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias o inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad; la sordomudez unida a la circunstancia

de que no sepa leer ni escribir; la embriaguez consuetudinaria, o el abuso inmoderado y habitual de drogas enervantes.

b) En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

En cuanto al patrimonio de las personas morales, observaremos que aún cuando de hecho algunas entidades como los sindicatos y las asociaciones políticas, científicas, artísticas o de recreo pudieran funcionar sin tener un patrimonio, existe siempre por el hecho de ser personas, la capacidad de adquirirlos.

La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos.

El domicilio de las personas morales se establece en el lugar donde se halle establecida su administración.

No obstante lo anteriormente señalado, para objeto de esta investigación únicamente me limitaré a analizar con detenimiento los atributos de las personas físicas, siguiendo el orden en que fueron enunciadas.

A) CAPACIDAD

La capacidad la define Rafael de Pina como "La aptitud de adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo". Capacidad jurídica así mismo se define como "aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones de esta naturaleza."
(14)

La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica.

La capacidad se divide en: 1.- Capacidad de Goce y 2.- Capacidad de Ejercicio.

1.- La capacidad de goce es la aptitud que tiene el individuo para ser titular de derechos o ser sujeto de obligaciones, todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

Se ha sostenido que la esclavitud y la muerte civil fueron causas extintivas de la personalidad, de tal mane

(14) Pina Rafael de, op. cit. supra nota 7, p. 139.

ra que el esclavo se reputaba cosa y el declarado civilmente muerto perdía todos sus derechos cesando ipso iure su personalidad. Lo cierto es que, ni la esclavitud ni la muerte civil lograron extinguir todos los deberes de la persona, aún cuando sí extinguieron sus derechos.

De estas observaciones podemos sentar el principio de que la capacidad de goce no puede quedar suprimida totalmente en el ser humano; se basta esta calidad, es decir, el ser hombre, para que se reconozca un mínimo de capacidad de goce y, por lo tanto, una personalidad. Por esto en el derecho moderno se consagra el siguiente principio: Todo hombre es persona.

El artículo 22 del Código Civil del Distrito Federal(*) señala que la capacidad de goce empieza desde el nacimiento y termina con la muerte de la persona; pero también atribuye el goce de los derechos desde el momento de la concepción.

Si el nacimiento o la concepción del ser determinan el origen de la capacidad y, por lo tanto de la personalidad, la muerte constituye el fin. Pero puede ser el caso de que la muerte, por ignorarse el momento en que se realizó, no extinga la personalidad, como ocurre, en las perso-

(*) Transcrito anteriormente vid supra. p. 19.

nas ausentes; ya que a pesar de que se declare la presunción de muerte del ausente, cuando el sujeto aparece se destruyen todas los efectos jurídicos relacionados con la presunta muerte.

Por otra parte, es conveniente hacer referencia a los grados de la capacidad de goce que pueden tener las personas físicas.

a) El grado mínimo de capacidad de goce existe, según lo señale en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta por nuestro código de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva 24 horas. Esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión humano tener derechos subjetivos patrimoniales como son, por ejemplo los de heredar, recibir legados, o recibir donaciones; también es la base para determinar sus derechos de filiación.

b) El segundo grado se refiere a los menores de edad. En los menores de edad tenemos la capacidad de goce notablemente aumentada, podríamos decir que es casi equivalente a la capacidad de goce mayor en pleno uso de sus facultades mentales. Sin embargo existen restricciones a la capacidad de goce de los menores de edad.

C) El tercer grado de capacidad de goce se refiere a las personas mayores de edad, de las cuales podemos distinguir a los que están en pleno uso de sus facultades mentales de aquellos mayores sujetos a interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o en estado constante de adicción. En estos últimos casos en que se perturba la inteligencia, si por un lado se afecta a la capacidad de goce por cuanto no se tienen las aptitudes necesarias, por otro lado no impide al sujeto ser titular de derechos y obligaciones del orden pecuario; pero evidentemente si afectan la capacidad de goce en cuanto a las relaciones de familia, sobre todo para el ejercicio de la patria potestad, pues no se tiene la aptitud necesaria para ejercitar este derecho.

2. La capacidad de ejercicio supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

Julian Bonnescase, (17) de manera breve explica que "la capacidad de ejercicio es la aptitud de la persona para adquirir y para ejercer derechos por sí misma".

(17) Julian Bonnescase. Elementos de Derecho Civil. Traducción de J.M. Cajica Jr., Editorial J.M. Jr., 1945, Puebla, p. 320. cit. por Magallon Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil. T. II, Atributos de la personalidad Ed. Porrúa, 1987, p. 32.

Sentado lo anterior, se pueda definir brevemente a la capacidad de ejercicio, diciendo que es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente.

Ahora bien, en tratándose de esta capacidad es - conveniente hacer referencia a los diversos grados de incapacidad de ejercicio.

En efecto, de la incapacidad de ejercicio advertimos cuatro grados, que Rojina Villegas (18), anuncia en la siguiente forma:

a).- El primero correspondería al ser concebido, pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre o en su caso, de la madre y el padre.

b).- El segundo grado de la incapacidad de ejercicio se origina desde el nacimiento hasta la emancipación.

Ya hemos precisado que para estos menores de edad existe in capacidad natural y legal; pero esta incapacidad es total: no pueden los menores no emancipados ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones; necesitan siempre del representante para contratar, para comparecer en juicio; se exceptúan los bienes que el menor adquiera por virtud de su trabajo, pues se le permite capacidad jurídica para realizar los actos de administración inherentes a esos bienes.

(18) Rojina Villegas Rafael, op. cit. supra nota 8, p. 165.

c).- El tercer grado de la incapacidad de ejercicio corresponde a los menores emancipados en donde existe - sólo incapacidad parcial de ejercicio y, consiguientemente, semi-capacidad; pueden realizar todos los actos de administración relativos a sus bienes muebles o inmuebles, sin representante; pueden también ejecutar los actos de dominio - relacionados con sus bienes muebles; en cambio, tienen una incapacidad de ejercicio para comparecer en juicio, necesitando un tutor. Para celebrar actos de dominio sobre bienes inmuebles, es menester la autorización judicial. También el menor emancipado necesita el consentimiento de sus padres o tutor, para contraer matrimonio. El artículo 643 del Código Civil del Distrito Federal, crea estas distintas incapacidades en el menor emancipado.

d).- Un cuarto grado en la realización de la incapacidad de ejercicio, corresponde a los mayores de edad - privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas por las causas que ya hemos explicado. La incapacidad de estos mayores de edad, generalmente es total, es decir, para la validez de los actos jurídicos es el representante quien únicamente puede hacer valer los derechos y acciones del incapaz, y celebrar los actos jurídicos de administración o de dominio; estos últimos con autorización judicial.

Asimismo, en materia de contratos, aun cuando el mayor de edad tenga intervalos de lucidez, no puede celebrar contratos en un momento en que esté en pleno uso de sus facultades mentales; pero, en cambio, en materia de testamentos se acepta que en un momento de lucidez mental, el enajenado otorgue testamento.

Por último podemos señalar por regla general, que existiendo la capacidad de goce debe existir la de ejercicio, excepto para los menores de edad, y para los que sufran perturbaciones mentales o los que carecen de inteligencia.

B) EL ESTADO CIVIL

El estado civil se define como la situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de familia y que hace referencia a la calidad de padre, de hijo, de casado, de soltero, etc. (19)

Generalmente se considera en la doctrina que el estado (civil o político) de una persona consiste en la si-

(19) Pina Rafael de, op. cit. supra nota 7, pp. 260 y 261.

tuación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por - consanguinidad, por afinidad o por adopción (20). En el segundo caso, el estado se denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la - Nación o al Estado a que pertenezca, para determinar las ca - lidades de nacional o extranjero. Asimismo, el nacional pue - de llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos - que en nuestro derecho consisten en haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir (artículo 34 de la Consti - tución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

De ahí que Ambrosio Colín y Henri Capitant señalan que al hablar del estado civil, vemos la importancia - que tiene para la persona el mismo, ya que éste fija su - identidad jurídica. Los estudiosos de la materia están de a - cuerdo en señalar que el estado de las personas "es el con - junto de cualidades constitutivas que distinguen al indivi - duo en la ciudad y en la familia". (21)

(20) Rojas Villegas Rafael, op. cit. supra nota 8, p. 169.

(21) Ambrosio Colín y Henri Capitant. Curso de Derecho Ci - vil. Tomo I, p. 112. cit. pos. Magallon Ibarra Jorge - Mario, op. cit., supra nota 17, p. 97.

Ahora bien, cuando nos referimos al estado civil de las personas, estamos haciendo referencia únicamente a las personas físicas, y no a las morales, ya que éstas carecen de este atributo que es característico sólo de la persona humana.

El estado civil crea derechos en favor de la persona. Es decir, es algo independiente de la misma, que supone previamente su existencia o constitución.

Siendo el estado una cualidad de relación de las personas, es evidente que no puede separarse de las mismas, ni ser objeto de transacción o enajenación. Tampoco el estado puede considerarse como un bien de orden patrimonial, susceptible de transferencia y de prescripción en forma positiva o negativa. En sentido lato el estado de las personas es un valor de orden extrapatrimonial y, por tanto, indivisible e inalienable.

Con relación al estado de las personas la ley otorga dos acciones fundamentales: la de reclamación de estado y la de desconocimiento del mismo. En la primera se faculta a quien carece de cierto estado, para exigirlo, si se cree con derecho al mismo. Es equiparable a este caso, el de aquel que ha sufrido perturbaciones o desconocimiento en

su situación jurídica, a efecto de que pueda exigir, a través de una acción judicial, el respeto o reconocimiento de su verdadero estado, con todas sus consecuencias jurídicas. En la segunda acción, el titular de un determinado estado - está facultado para impedir que otro se atribuya éste o perciba los beneficios morales y patrimoniales inherentes al mismo.(22)

El problema de los efectos de las sentencias relativas al estado civil se presenta cuando se debe determinar el alcance que dichas resoluciones tengan no solo relativamente a las partes sino a los terceros que han intervenido en el juicio; por lo que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 92 y 93 determina el valor absoluto de las sentencias relativas al estado civil al señalar:

ART. 92.- La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.

ART. 93.- El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

(22) Rojas Villegas Rafael, op. cit. supra nota 8, p 172.

Ahora bien, como fuentes del estado civil podemos considerar las siguientes: a) parentesco; b) matrimonio; - c) divorcio y d) concubinato, ya que la situación jurídica de las personas se determinan por la relación que las mismas mantienen en el seno de la familia.

El estado civil de las personas da lugar a ciertos derechos subjetivos tanto patrimoniales como no valorizables pecunariamente, tales como el derecho de heredar en la sucesión legítima, de exigir alimentos y de llevar el apellido de los progenitores. En este último punto por lo que se refiere a la mujer casada, a pesar de que la ley no lo ordena, es una costumbre que lleva el apellido de su esposo, pero - después del propio.

La práctica que existe en algunos países europeos, así como en Norteamérica, en el sentido de que la mujer casada pierde su apellido para usar el de su esposo, carece - en lo absoluto de fundamento jurídico y constituye, además, una fuente inagotable de continuas confusiones por lo que - se refiere a la identificación de las mujeres casadas y a - sus bienes. Siendo justamente la finalidad del nombre o ap-ellido la de identificar a las personas, su interés social - se frustra y, por lo tanto, no es lícito admitir como cos- - tumbre jurídica ésta que se viene comantando. (23)

(23) Idem, p. 180.

En principio el estado civil de las personas sólo se comprueban con las constancias del Registro Civil, salvo las excepciones a que aluden los artículos 40, 341, 342 y - 343.

La prueba del estado civil nos la señala el art. 39 del Código Civil vigente que a la letra dice:

ART. 39.- El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; - ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

A través del sistema organizado de la institución llamada Registro Civil se hace constar de una manera auténtica por los funcionarios autorizados el otorgamiento de - las actas y testimonios que tendran un valor probatorio pleno en cualquier controversia judicial y extrajudicial.

Las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos o hechos jurídicos relativos al estado civil de las personas. Deben hacerse constar en los libros que señala la ley, dando fe de los mismos el Oficial del Registro Civil competente. (24)

(24) *Ibidem.* p. 182.

Las actas del Registro Civil permite el control - por parte del Estado de los actos mas trascendentales en la vida de las personas físicas como el nacimiento, el matrimonio, el divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.

Los actos del estado civil no son personalísimos, puesto que se pueden celebrar por medio de representantes - especiales autorizados al efecto, Vg. el art. 54 exige que se presente el niño ante el Juez del Registro Civil, y se tenga a la vista al individuo cuya situación se registra, - ya sea en el lugar dónde nació o bien sea en su oficina. Los artículos 117 y 121, previenen que para las actas de defunción el Juez del Registro Civil debe asegurarse suficientemente del fallecimiento, lo cual puede verificarse regularmente con el certificado médico de defunción o la constancia extendida por la autoridad municipal, cuando no hubiera Oficina del Registro Civil en el lugar o población del fallecimiento.

En las actas del estado civil por su importancia, se exige que los testigos sean mayores de edad, lo cual no se requiere para los testigos en juicios civiles o penales, sólo que tengan la edad necesaria para poder informar conscientemente.

C) PATRIMONIO

La palabra patrimonio se define como la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona; el conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a un solo titular. (25)

De esta forma, veremos que la palabra patrimonio, en términos generales, coinciden en aceptar los tratadistas que "es un conjunto de bienes que una persona ha recibido - de sus padres o ascendientes". (26)

De lo antes expuesto nos dice Magallón Ibarra - que la palabra patrimonio comprende sólo los bienes que vienen al hijo por herencia paterna; y que en el uso común, - significa todas las cosas que poseemos.

Como podemos ver, el sentido general que se le da al patrimonio es como un conjunto de derechos y de obligaciones que una persona posee como atributo de su personalidad; pero que desde nuestro punto de vista, pueden adquirirse de modo propio o por acervo hereditario.

(25) Pina Rafael de, op. cit., supra nota 7, p. 381.

(26) José Castán Tobeñas. Derecho Civil Español, Común y Foral, 10ª edición, Tomo I, Vol. II. Las cosas.- Los Hechos Jurídicos, p. 578. cit. por Magallón Ibarra - Jorge Mario, op. cit. supra nota 17, p. 200.

D) NOMBRE

El estudio que hace Planiol respecto al origen - del nombre y la organización de este atributo de la persona en la costumbre del pueblo romano, se sintetiza en los si- - guientes términos:

El nombre en los pueblos primitivos, era único e individual, cada persona sólo llevaba un nombre y no lo - transmitía a sus descendientes; por ejemplo: Homero, Aquiles, Héctor, Sócrates, Platón, etc. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos.

En cambio en Roma se organizó el nombre en forma sabia y se le dió un sistema de tipo legal, que permitió - que el mismo llegara a ser hereditario. En efecto, quedó integrado por tres elementos que eran:

- 1.- El nomen
- 2.- El cognomen
- 3.- El gentilicio

El nomen o nombre como su voz lo indica, debía ir acompañado del gentilicio, que consignaba la gens o familia a la cual se pertenecía. El cognomen era para determinar la posición que la persona guardaba dentro de la familia. Este

elemento desapareció posteriormente, por ser accesorio.

Por lo general, lo que la ley llama comprensivamente el nombre, se compone de dos voces: el nombre de pila (calificado así en función del bautizo cristiano); y el apellido (o nombre patronímico), que es común a la familia y por lo tanto obligatorio. Este último sirve para que una persona sea identificada como perteneciente a un grupo familiar determinado. El nombre de pila sirve para distinguirlo dentro del seno familiar.

Entre nosotros el uso del apellido materno es complementario y se utiliza en forma potestativa aún cuando, es obligatorio usarlo en los negocios judiciales.

En relación al tema Rafael Rojas Villegas (27) al inspirarse en Nicolás Coviello y en Rudolf Von Ihering afirma que el nombre-como derecho subjetivo-, "es un interés de carácter extrapatrimonial no valorable en dinero ni objeto de contratación, jurídicamente protegido".

En cuanto al nombre patronímico pertenece a una familia y por lo tanto, no está referido exclusivamente a -

(27) Derecho Civil Mexicano. 1959, Tomo I. p. 514 y compendio de Derecho Civil. Antigua Librería Robredo, México, 1962, pp. 197 y 198. cit., pos. Jorge Mario Magallón I barra, op. cit. supra nota 17, p. 56.

la existencia de un individuo.

El nombre patronímico que ligado al nombre individual o de pila, determina la identificación personal de cada sujeto; por lo que con el nombre tenemos al derecho de impedir que otro interfiera en nuestra personalidad y en nuestra esfera jurídica.

El uso indebido del nombre se interpreta necesariamente en la invasión de otros derechos del sujeto; generalmente cuando alguien se atribuye un nombre que no le corresponde es para ejercer un derecho ajeno e implica en sí la violación de un derecho subjetivo determinado, por lo tanto trae consigo consecuencias jurídicas.

El Nombre como interés jurídicamente protegido se considera por su naturaleza jurídica como un derecho subjetivo aplicando las ideas de Ihering*, ya que el Nombre no sólo cumple las finalidades personalísimas del sujeto que lo protege en función de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es necesario proteger.

(*). Sostiene ésta que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos.

"Las medidas de seguridad y de orden íntimamente ligados con la determinación de las personas, sobrepasan los intereses personales del sujeto. Para el derecho penal, el nombre tiene una función de orden público: para la policía el nombre es un medio necesario de identificación; para el Registro Público de la Propiedad el nombre es indispensable para poder hacer el registro de las propiedades o de los derechos reales; lo mismo podemos decir para el Registro Civil y en general para que se puedan determinar los actos jurídicos de las personas. Piénsese por un momento qué sucedería si no tuviésemos nombre y apellido, ¿Como referir al sujeto derechos y obligaciones, cómo identificarlo?" (28)

Por otra parte, respecto del Nombre queda por consiguiente, eliminada esta posibilidad de que el nombre pudiera transmitirse por sucesión testamentaria. Puesto que la ley no faculta al heredero para poder cambiar su nombre y apellido en virtud de esa transmisión testamentaria.

Así que todo cambio en el nombre debe ser consecuencia de una declaración judicial en donde se justifique la razón de ser del mismo, o bien debe presentarse como una modificación del estado civil de las personas, tal como ocurre en los hijos legitimados, adoptivos y en los hijos naturales reconocidos.

(28) Rojina Villegas Rafael, op. cit. supra nota 8, p. 201

Contrariamente a la opinión vulgar, el matrimonio NO HACE QUE LA MUJER ADQUIERA EL NOMBRE DE SU MARIDO. Nada en la ley supone que el matrimonio implique como consecuencia el cambio de nombre de la mujer, como produce el cambio de nacionalidad. Por otra parte, ninguna razón existe para esto, puesto que el nombre indica la descendencia y por lo tanto, el único nombre de la mujer casada es el de su familia, su nombre de señorita, el que recibió de su padre. Con este nombre debe ser designada en los actos civiles o judiciales en que intervenga, y en la práctica, la mayoría de los notarios y otros redactores de actos observan esa regla; lo único que debe hacerse es indicar su estado de casada, haciendo seguir su nombre, por el apellido de su marido. (29)

En el estudio del nombre, encontramos un elemento común, esto es que el nombre es un atributo que asegura la identificación o individualización de la persona, porque ésta tiene derecho a la identidad a efecto de que no sea confundida con las demás personas.

(29) Planiol Marcel Tratado Elemental de Derecho Civil, Introducción Familiar, Matrimonio, Traduc. José M. Cájica Jr. Puebla, 1946, Tomo I, p. 204, cit., pos. Rajina Villegas Rafael, op. cit. supra nota 8, p. 202.

Es procedente mencionar la consideración necesaria de regular el nombre de la mujer casada, pues se piensa erróneamente que al contraer matrimonio cambia de nombre, - ya sea porque pueda perder el suyo o porque adquiere el nombre (patronímico) del marido. Pero es falso lo anterior, ya que el nombre -como ya lo indicamos- tiende a individualizar y a distinguir a la persona, siendo elemento de su filiación. El nombre a pesar del matrimonio permanece inmutable, ya que éste no tiene como consecuencia la pérdida del atributo ni de sus efectos; lo que sucede es que para la mujer casada, el uso del apellido del marido es una costumbre que - tiende a definir o a precisar su estado civil y en tales circunstancias es reconocido al que la mujer adicione su nombre.

E) DOMICILIO

El domicilio es un atributo más de la persona, - que sirve para su localización.

Etimológicamente la palabra domicilio, se integra de: domus que significa casa, con el verbo colere, que implica el hecho de habitar; o sea que domicilio es la casa en la que se habita.

El Código Civil vigente, lo define en sus artículos 29 y 30.

ART. 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encontraran.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, Cuando permanezca en él por más de seis meses.

ART. 30.- El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Dentro de los preceptos legales que hablan del domicilio, lo ubican al mismo en diferentes tipos, por lo cual hemos tomado como base la clasificación que hace Magallón Ibarra (30), que es la siguiente:

a) El legal, que es el que la misma ley impone, sin que el interesado pueda hacer una elección subjetiva.*

b) El convencional, que es aquel que de común acuerdo dos o más partes señalan para el ejercicio de un derecho o para el cumplimiento de una obligación. Ejemplo de ello lo encontramos en las reglas que en materia de pago e-

(30) Magallón Ibarra Jorge Mario, op. cit. supra nota 17,
p. 77

(*) Cfr. art. 31, 32 Código Civil para el Distrito Federal.

nuncian los siguientes artículos del Código Civil.*

(Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor).

c) El conyugal, que ha sido profundamente analizado en el Derecho Familiar, puesto que dentro del sistema del código que nos rige, se reconoció inicialmente que era un privilegio del marido señalar el domicilio.

Se derogó ese principio, aprobándose el texto vigente del artículo 163 del Código Civil que dispone:

ART. 163.- Los cónyuges viviran juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

d) Competencial. Llamamos domicilio competencial a aquel que es factor determinante para que en la actuación de los tribunales, éstos lo hagan en virtud de tener jurisdicción y competencia.**

Para concluir debemos decir que el concepto del domicilio tiene importancia procesal en la actividad diaria de los tribunales, ya que se encuentran en el domicilio un

* Cfr. art. 34, 2082 y 2085 del Código Civil para el D.F.

** Cfr. art. 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

concepto accesible y fácil de determinar en el mundo del de
recho.

F.) LA NACIONALIDAD

En su origen etimológico, la palabra latina "na-
tio" deriva de natalidad. Nación señala una unión común re
sultante del nacimiento.

La palabra Nacionalidad se define como "Vínculo
jurídico que liga a una persona con la nación a que pertene-
ce". (31)

Al incluir la nacionalidad, en el catálogo de a-
tributos de la personalidad, no se está rompiendo marcos -
institucionales, sino incorporando criterios, resultante -
tanto de la Sociología como del Derecho Internacional Priva
do.

(31) Pina Rafael de, op. cit. supra nota 7, p. 359.

En efecto, Eduardo Trigueros (32) afirma: "al fijar posteriormente nuestra atención sobre la atribución de nacionalidad, hemos de ocuparnos en este aspecto del problema, concretándonos ahora a fijar el sentido jurídico del vocablo nacionalidad que podríamos resumir afirmando que es: el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado".

Existen una serie de reglas básicas, inseparables en la obra de Mancine (33), las cuales mencionaremos a continuación.

Primera regla.- Toda persona desde su origen debe tener una nacionalidad.

Principio impuesto por la naturaleza. En apoyo de él concurren dos vertientes doctrinales, a saber:

1.- El jus sanguinis o derecho de la sangre, por la cual la transmisión de la nacionalidad esta determinada en función de la nacionalidad de los padres. En este sistema, los vínculos de sangre son los factores básicos para la atribución de la nacionalidad.

(32) Eduardo Trigueros. La Nacionalidad Mexicana. Jus, México, 1940, p. 2, cit., pos. Magallón Ibarra Jorge Mario, op. cit. supra nota 17, p. 179.

(33) Mancine, cit., pos. Magallón Ibarra Jorge Mario, op. cit. supra nota 17, pp. 184 a 198.

2.- El jus soli o derecho del suelo, que vincula al individuo con el suelo o lugar en el que nace. En este aspecto, la especificación territorial es la básica para la atribución de la nacionalidad de la persona. El suelo.

Los países que mezclan las dos doctrinas - sangre y suelo- son: México, Estados Unidos y Gran Bretaña.

En el primer Código Civil que rigió en el Distrito Federal en el siglo pasado, la connotación de los derechos "De las personas" señala la nacionalidad como el primero de los atributos de la personalidad; refiriendonos desde entonces al texto constitucional de 1857, que en sus artículos los 30 y 33 menciona quienes son nacionales y se precisa a los extranjeros.

El Código Civil vigente excluyó la anterior reglamentación y la dejó a las normas políticas de la ley Suprema de la Unión.

En la actualidad, el texto vigente del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el jus sanguinis con el jus soli.

ART. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere - por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

ART. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Las obligaciones y preferencias que se dan a los nacionales se encuentran además, en los artículos 31 y 32 del Capítulo II del Título Primero de la Ley Suprema, al que se denomina "De los mexicanos".

Las fracciones I y III del apartado A) del artículo 30 antes transcrito, constituyen el reconocimiento y aplicación de la doctrina del jus soli. A la vez, la fracción II del mismo apartado consagra el jus sanguinis

En el apartado 8) del mismo artículo, mencionado anteriormente, se contempla la adquisición de la nacionalidad por naturalización.

Segunda regla. Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una.

La regla señalada, implica que no se pueden tener dos patrias, ya que no se debe tener más que una sola nacionalidad en el origen, pues el lazo natural al que concurren la raza y la sangre, es vinculatorio de una nación y no de dos a la vez.

Tercera regla. Todo individuo puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el asentimiento del Estado interesado.

Esta regla favorece el derecho que tiene toda persona para emigrar e ir a otro país en busca de mejorar su vida y desarrollarse como reconocimiento a su calidad de persona. Ello implica la renuncia autorizada de su nacionalidad y el cambio de ésta por una nueva.

Esto es que, aun cuando se nace con una nacionalidad, su conservación resulta de un acto de la voluntad.

Cuarta regla. Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 12, 13, 14 y 15, reconocen el principio de territorialidad y la situación que tiene tanto el nacional como el extranjero.

Por último debemos mencionar que las personas morales gozan también del atributo de la nacionalidad.

CAPITULO TERCERO**EL MATRIMONIO**

- A) COMO INSTITUCION
- B) COMO ACTO JURIDICO CONDICION
- C) COMO ACTO JURIDICO MIXTO
- D) COMO CONTRATO ORDINARIO
- E) COMO CONTRATO DE ADHESION
- F) COMO ESTADO JURIDICO Y
- G) COMO ACTO DE PODER ESTATAL
- H) CONCEPTO DEL MATRIMONIO

1.- EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

2.- EN EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA
EL ESTADO DE HIDALGO.

CAPITULO TERCERO

MATRIMONIO

Evolución y concepto actual del matrimonio.

Partiendo de la importancia del matrimonio, en el tema del nombre de la mujer casada, nos interesa fundamentalmente en esta parte del estudio conocer su concepto jurídico y los caracteres principales, por lo que iniciamos este estudio con el origen de la palabra matrimonio.

La palabra matrimonio proviene de la voz latina matrimonium, que significa "carga de la madre".

El jurisconsulto Bellusio en su obra, Derecho de Familia, nos señala que el matrimonio puede tener significados diferentes, de los cuales sólo dos tienen interés desde el punto de vista jurídico. En primer sentido, matrimonio es el acto de la celebración; en un segundo es el estado - que para los contrayentes se derivan de ese acto, y el ter-

cero es la pareja formada por los esposos. (34)

Continúa manifestando el autor mencionando en el párrafo precedente que las significaciones jurídicas en las dos primeras, que han recibido en la doctrina francesa las denominaciones de matrimonio-fuente (o matrimonio-acto) y -matrimonio- estado respectivamente. El matrimonio-fuente es puse, el acto por el cual la unión se contrae, y el matrimonio-estado es la situación jurídica que para los cónyuges - deriva del acto de la celebración. (35)

El matrimonio es por tanto, un concepto que ha - evolucionado en grandes etapas, entre las que podemos señalar las siguientes: 1.- Promiscuidad primitiva. 2.- Matrimonio por grupos. 3.- Matrimonio por raptó. 4.- Matrimonio - por compra y 5.- Matrimonio consensual.

1.- Promiscuidad primitiva.- Según las hipótesis más fundadas de los Sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió de terminar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre en relación con la ma-

(34) Belluscio, Derecho de Familia, T. I, p. 283. Depalma B. Aires 1975., cit., pos. Chávez Asencio Manuel F, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales Ed. Porrúa, S.A. 1985, p. 37.

(35) *Ibidem*, pp. 37 y 38.

dre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de -
aquella, dándose así lugar al matriarcado.

2.- Matrimonio por grupos.- El matrimonio por gru-
pos se presenta ya como una forma de promiscuidad relativa,
pues por la creencia mítica derivada del totemismo, los mi-
embros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y, en
tal virtud, no podían contraer matrimonio con las mujeres -
del propio clan. De aquí la necesidad de buscar la unión se-
xual con las mujeres de una tribu diferente. En un principi-
pio el matrimonio no se celebró en forma individual sino -
que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio
con igual número de mujeres de una tribu distinta. Este ma-
trimonio colectivo traía como consecuencia un desconocimien-
to de la paternidad, manteniéndose, por lo tanto, el régi-
men matriarcal y el sistema de filiación uterina, es decir,
por la madre. Los hijos siguen en principio la condición so-
cial y jurídica que corresponde a los distintos miembros -
del clan materno.

3.- Matrimonio por raptó.- En una evolución poste-
rior debida generalmente a la guerra y a las ideas de domi-
nación que se presentan en las distintas colectividades hu-
manas cuando alcanzan cierto desarrollo, aparece el matrimo-
nio por raptó. En esta institución, la mujer es considerada
como parte del botín de guerra y, por lo tanto, los vencedo-
res adquieren en propiedad a las mujeres que logran arreba-

tar al enemigo, de la misma manera que se apropian de bienes y animales.

4.- Matrimonio por compra.- En el matrimonio por compra se consolida ya definitivamente la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez, para reglamentar la filiación en función de la paternidad, pues ésta es conocida. Asimismo, la patria potestad se reconoce al estilo romano. Es decir, se admite un poder absoluto e ilimitado del paterfamilias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar.

5.- Matrimonio consensual.- Por último, el matrimonio se presenta como una manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Este es el concepto ya del matrimonio moderno, que puede estar más o menos influenciado por ideas religiosas, bien sea para convertirse en un sacramento como se admite en el derecho canónico, en un contrato como se considera por distintos derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario público.

En la evolución del concepto moderno del matrimonio han intervenido distintos factores que podemos fundamentalmente reducir a tres; a).- El concepto romano de matrimonio; b).- El concepto canónico del mismo y c).- El carácter laico del matrimonio en algunos derechos positivos.

a).- Concepto romano del matrimonio.- En la larga evolución de aquel derecho adoptó configuraciones muy diversas, de forma que el matrimonio justinianeo no es en realidad más que una pálida imagen del arcaico. Se halla integrado por dos elementos esenciales. El uno físico, la conjunción del hombre con la mujer, que no debe entenderse como conjunción material de sexos y sí en un sentido más elevado, como unión o comunidad de vida que se manifiesta exteriormente con la deductio de la esposa in domum mariti. La deductio inicia la cohabitación y fija el momento en que el matrimonio se inicia. Desde este instante la mujer es puesta a disposición del marido, se halla sujeta a éste y comparte la posición social del mismo. La cohabitación puede interrumpirse, el régimen patrimonial puede variar; puede darse una absoluta paridad y una plena bilateralidad de derechos y deberes; pero lo importante es que el elemento físico no falte, que haya un estado de hecho manifestado en la convivencia, en el ponerse la mujer a disposición del marido. El otro elemento es intelectual o psíquico y es el factor espiritual que vivifica el material o corporal, del

mismo modo que en la posesión (a ella se equipara el matrimonio en las fuentes romanas con frecuencia) el animus es el requisito que integra o complementa el corpus. Este elemento espiritual es la affectio maritalis, o sea la intención de quererse en el marido y en la mujer, la voluntad de crear y mantener la vida común, de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal; una voluntad que no consiste en el consentimiento inicial, en un único acto volitivo, sino que debe prolongarse en el tiempo, ser duradera y continua, renovándose de momento, porque sin esto la relación física pierde su valor. Cuando estos dos factores concurren, el matrimonio queda constituido; si uno de ellos falta o desaparece, el matrimonio no surge o se extingue.

b).- Matrimonio canónico.- Sobre esta fase del matrimonio, nos remitimos a la obra de Ruggiero(36) que dice así : "Profundamente diversa es la concepción del derecho canónico, que reposa sobre fundamentos y bases distintas. La historia de la institución a través de los cánones de la iglesia es demasiado larga y compleja para poder exponerla aquí en todas sus fases; su evolución está influenciada en la lucha entre la Iglesia y el Estado y sigue las vicisitudes de este conflicto secular... el matrimonio se eleva a la dignidad de sacramento. Según la concepción canónica, es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia".

(36) Ruggiero, cit., pos. Rafael Rojina Villegas, op. cit. supra nota B, p. 289.

sia; la unión de los esposos es la imagen de una unión de -
 cristo con la Iglesia, y como ésta, indisoluble. El vínculo
 es creado por la voluntad de los esposos, ya que es su li-
 bre consentimiento el que genera la relación matrimonial; -
 pero su consagración ante la Iglesia, merced a la bendición
 nupcial, lo eleva a sacramento, y como el sacramento ha si-
 do instituido por Dios, y Dios mismo sanciona la unión, ésta
 es indisoluble. Según las palabras del evangelio los cón-
 yuges no son ahora sino una misma carne y la unión no se -
 puede disolver si no es por la muerte. Esta es la base teo-
 lógica de la relación y se pretende conciliar con ella la
 base jurídica; la base jurídica se estructura con las defi-
 niciones y pasajes de las fuentes romanas, pero genera con-
 secuencias muy diversas.

c).- Concepto laico del matrimonio.- En el trata-
 do de Derecho Civil de Enneccerus, Kipp y Wolff, se expre-
 san las causas que permitieron crear un concepto laico so-
 bre la institución matrimonial. En dicha obra se considera
 que la reconquista del derecho matrimonial y de la jurisdic-
 ción en los casos matrimoniales por el poder del Estado, de-
 riva de tres factores: El protestantismo, las ideas de la -
 Iglesia galicana y las del derecho natural.

Del protestantismo. Los reformadores, aunque no
 sin vacilaciones rechazan la naturaleza sacramental del ma-

rimonio; principalmente Lutero califica el matrimonio como una cosa externa, mundana, como el vestido, la comida y la casa sujeta a la autoridad secular.

De la Iglesia galicana. En Francia durante el siglo XVI se difundió una teoría teológica-jurídica que separaba dentro del matrimonio el contrato del sacramento: la regulación del contrato es competencia exclusiva del Estado pero es supuesto para recibir el sacramento del matrimonio.

Del Derecho natural. Los teóricos del derecho natural de los siglos XVII y XVIII niegan, igual que Lutero, la naturaleza sacramental del matrimonio y toman del galicano mismo la concepción del matrimonio como un contrato civil.

En México, el artículo 130 de la Constitución de 1917 ha declarado que el matrimonio es un contrato civil y, por lo tanto, se regula exclusivamente por las leyes del Estado sin que tengan ingerencia alguna los preceptos del derecho canónico. Sin embargo, debe reconocerse que para la debida interpretación de las normas que regulan los impedimentos, así como para las sanciones de nulidad, es necesario tomar en cuenta el antecedente del derecho canónico. Desde nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884 el matrimonio ha quedado totalmente reglamentado por la ley civil, tanto por lo que se refiere a su celebración ante el Oficial del Registro Civil y actualmente ante el Juez del Registro Ci--

vil competente, como en lo que atañe a la materia de impedimentos, a los casos de nulidad y a los efectos de la institución.

El matrimonio ha sido considerado desde distintos puntos de vista: Como Institución; Como Acto Jurídico Condición; Como Acto Jurídico Mixto; Como Contrato Ordinario; Como Contrato de Adhesión; Como Estado Jurídico, y Como Acto de Poder Estatal, entre otros.

A) COMO INSTITUCION

Desde este punto de vista, el matrimonio como institución, significa el conjunto de normas que rigen el matrimonio. Una institución jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad.

Hauriou, nos define que la institución es "una - idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización

de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidas por los órganos del poder y regidas por procedimientos".
(37)

El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos. Para el logro de las finalidades comunes que impone la institución, se organiza un poder que tiene por objeto mantener la unidad y establecer la dirección dentro del grupo, pues toda comunidad exige necesariamente tanto un poder de mando como un principio de disciplina social. En el matrimonio, ambos cónyuges pueden convertirse en órganos del poder, asumiendo igual autoridad como ocurre en el sistema mexicano, o bien, puede descansar toda la autoridad exclusivamente en el marido como se ha venido reconociendo a través de la historia de la institución, desde el matrimonio por rapto.

La tesis de Hauriou, aplicada al matrimonio tiene la importancia de comprender el aspecto inicial de la institución que existe por virtud de la celebración del acto, el estado de vida que le da significación tanto social como jurídica y, finalmente, la estructuración normativa a través de la cual se establecen las finalidades, órganos y procedimientos.

(37) Hauriou, La Theorie de l'institution et de la fondation, cit., pos. Rojina Villegas Rafael, op. cit. supra nota 8, p. 291.

miantos de la institución misma.

B) COMO ACTO JURIDICO CONDICION

El concepto del matrimonio como acto jurídico con dicción se debe a León Duguit. En su tratado de Derecho Constitucional distingue: el acto regla, el acto subjetivo y el acto condición. Define al último, como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua. Por virtud del matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente. Es decir, un sistema de derecho en su totalidad es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de consecuencias múltiples y la creación de situaciones jurídicas permanentes.

C) COMO ACTO JURIDICO MIXTO.

El matrimonio como acto jurídico mixto, se distinguen en el derecho los siguientes: actos jurídicos privados,

los actos jurídicos públicos y los actos jurídicos mixtos.

Los actos jurídicos privados.- Se realizan por la intervención exclusiva de los particulares.

Los actos jurídicos públicos.- Por la intervención de los órganos estatales y

Los actos jurídicos mixtos.- Por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos en el acto mismo, haciendo sus respectivas manifestaciones de voluntad. El matrimonio es un acto mixto debido a que se constituye no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención que tiene el Juez del Registro Civil. Este órgano del Estado desempeña un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues podemos decir que si se omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer el citado funcionario, considerando unidos a los consortes en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

D) COMO CONTRATO ORDINARIO

Esta ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso, pues tanto en el derecho positivo como en la doctrina, se le ha considerado fundamentalmente como un contrato en el cual existen todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico.

co. Especialmente se invoca como razón el hecho de que los contrayentes deben manifestar su consentimiento ante el Juez del Registro Civil para unirse en matrimonio. Por consiguiente, se considera que en este caso como en todos los contratos, es elemento esencial el acuerdo de las partes.

En nuestro derecho, el artículo 155 del Código de 1884 decía expresamente: "El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". En el Código civil de 1870, el artículo 159 había consagrado la citada definición que después reprodujo textualmente el Código de 1884. En la Ley de Relaciones Familiares, el artículo 13 decía: "El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". En el Código Civil vigente ya no se contiene una definición del matrimonio, de tal suerte que no se le caracteriza expresamente como un contrato pero diferentes preceptos aluden al mismo dándole la categoría de contrato.

Aun cuando es indudable que nuestros textos legales desde 1917, tanto en la Constitución como en la Ley de Relaciones Familiares, y después el Código Civil vigente, han venido insistiendo en la naturaleza contractual del ma

rimonio, también no es menos cierto que tal punto de vista sólo tuvo por objeto separar de manera radical el matrimonio civil del religioso, es decir, negar el principio consagrado por el derecho canónico que dio carácter de sacramento al matrimonio. Por esto en el artículo 130 de la Constitución, se afirma que el matrimonio como contrato civil es de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil. Es decir, no debe considerarse que el legislador mexicano al afirmar que el matrimonio es un contrato, quiso equipararlo en sus efectos y disolución al régimen general de los contratos, sino que su intención fue únicamente negar a la Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, en la celebración del mismo, en las consecuencias del divorcio y en los impedimentos para ese acto.

E) COMO CONTRATO DE ADHESION

El matrimonio como contrato de adhesión, como una modalidad en la tesis contractual, se ha sostenido que el matrimonio participa de las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la ley. Situación semejante es la que se presenta en los contratos de adhesión, pues en ellos una parte simplemente tiene que aceptar

en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. En el caso del matrimonio se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal del mismo, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo, por lo tanto, a sujetos determinados.

F) COMO ESTADO JURIDICO

Desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia de la institución matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Juez del Registro Civil, pues constituye a la vez una situación jurídica permanente que rige la vida de los consortes y un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración.

El matrimonio evidentemente que constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del estatuto legal respectivo a todas y cada una de las situaciones que se van presentando durante la vida matrimonial. Además, el matrimonio se presenta como un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho. Los estados del hombre pueden ser es

tados de hecho y estados de derecho, según que nazcan de hechos o de actos jurídicos. Por ejemplo, el concubinato es un estado de hecho y el matrimonio es un estado de derecho, en los sistemas que le niegan a aquél efectos jurídicos.

El estado matrimonial tiene consecuencias importantes respecto a la vigencia del matrimonio, a sus efectos y a su disolución, pues aun cuando se inicia por un acto jurídico, en realidad se perfecciona a través de la vida en común; sin el estado matrimonial no puede cumplirse el deber de convivencia que existe entre los esposos. Por consiguiente, faltando ese estado puede darse el caso de disolución en los términos de las fracciones VIII y IX del artículo 267.

ART. 267.- Son causas de divorcio :

I a VII.- ...

VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio.

X a XVIII.- ...

G) COMO ACTO DE PODER ESTATAL

La tesis de que el matrimonio no es un contrato, sino un acto de poder estatal, proviene del jurista Italiano Antonio Cicu, quien sostiene que el matrimonio no puede existir sin la intervención del Juez del Estado Civil, sien

do su presencia constitutiva del acto.

"El matrimonio es acto de poder (sic) estatal.- Estas consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al Juez, y por él recogida personalmente en el momento en que se prepara para el pronunciamiento; y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tienen ningún valor jurídico. Nosotros deducimos de esto que la ley no considera el matrimonio como contrato tampoco formalmente y que la concorde voluntad de los esposos no es más que condición para el pronunciamiento; éste y sólo éste es constitutivo del matrimonio".

(38)

H) CONCEPTO DEL MATRIMONIO

Como ya se dijo anteriormente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde 1917 reconoció que el matrimonio es un contrato civil, y por ende, se encuentra regulado por las leyes del Estado, en concreto por los Códigos Civiles de los Estados que componen la República Mexicana.

Ahora bien, el artículo 130 de nuestra Constitución Política, en su párrafo tercero define al matrimonio -

(38) Rojas Villegas Rafael, op. cit. supra nota 8, p. 298.

de la manera siguiente:

ART. 130.-

 El matrimonio es un contrato civil. Este y los de
 más actos del estado civil de las personas son de
 la exclusiva competencia de los funcionarios y au
 toridades del orden civil, en los términos preve
 nidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez
 que las mismas les atribuyan. ...

Por lo anterior, debemos definir la naturaleza ju
 rídica del matrimonio como aquella que lo contempla como un
 contrato de características civiles.

Siendo en este caso el contrato del matrimonio un
 acto jurídico bilateral, debemos señalar que el acto jurídi
 co se define como la manifestación exterior de la voluntad
 que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o ex
 tinguir una obligación o un derecho, y que produce el efec
 to deseado por su autor, por que el derecho sanciona esa vo
 luntad.

A su vez los actos jurídicos se subclasifican en
 Unilaterales y Bilaterales o Plurilaterales.

En los actos jurídicos unilaterales interviene -
 para su formación una sola voluntad o varias pero concurren
 tes a un idéntico fin.

En cambio los actos jurídicos bilaterales o pluri
 laterales, para su formación requieren dos a más voluntades
 que buscan diversos efectos jurídicos entre sí. Estos actos
 se denominan también como convenios *lacto sensu* y se defi--

nen como el acuerdo de dos o más voluntades para crear, modificar, transferir o extinguir derechos y obligaciones.

Los convenios se clasifican en contratos y en -- convenios en estricto sentido. Los primeros crean y transfieren derechos y obligaciones y los segundos solo los modifican o extinguen.

Ya definido el contrato como el acuerdo de dos o más voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones, el acto jurídico tiene una serie de elementos esenciales y de validez que requiere para que una vez generado este en aptitud de surtir la plenitud de sus efectos jurídicos.

1.- EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El matrimonio, está compuesto por tanto, de elementos de existencia y por elementos de validez, para que sus efectos sean plenos y no se de lugar a la nulidad.

Elementos esenciales y de validez del matrimonio.

Para determinar los elementos esenciales del matrimonio, aplicaremos la doctrina general relativa al acto jurídico, pues la naturaleza especial que hemos señalado pa

ra aquél, no impide que en su celebración se tomen en cuenta las disposiciones generales que en el Código Civil regulan los contratos y que por disposición del artículo 1859 son aplicables a los demás actos jurídicos en tanto que no se opongan a la naturaleza de los mismos o a disposiciones expresas de la ley.

Por la regulación que hace el Código Civil del Distrito Federal respecto a los matrimonios nulos, se desprende que se aceptan en principio todas las disposiciones contenidas en el propio código respecto a existencia y validez de los contratos (artículos 1794 y 1795), así como las reglas sobre capacidad, vicios del consentimiento, objeto, motivo y fin de los contratos, inexistencia y nulidad de los actos jurídicos.

Relacionado el artículo 2224 con el 1794, podemos sostener que son elementos esenciales de un acto jurídico: la manifestación de voluntad y la existencia de un objeto física y jurídicamente posible.

A su vez, de acuerdo con los artículos 1795, 1798, 1812 a 1834, 2225 a 2231, son elementos de validez de todo acto jurídico, los siguientes: 1.- Capacidad; 2.- Ausencia de vicios en la voluntad; 3.- Licitud en el objeto, fin o condición del acto, y 4.- firma, cuando la ley la requiera.

Siendo el matrimonio una especie del acto jurídico, tiene elementos esenciales y de validez. Los primeros

están constituidos respectivamente por la manifestación de voluntad de los consortes y del Juez del Registro Civil y - por el objeto específico de la institución, que de acuerdo con la ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca etc.

En cuanto a los elementos de validez en el matrimonio se requiere, como para todos los demás actos jurídicos la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto. En cuanto a la forma, determinaremos el papel que desempeña en el matrimonio, pues alternativamente puede ser un simple elemento esencial para la existencia del acto, por constituir una verdadera solemnidad.

El Consentimiento como Elemento Esencial en el Matrimonio.- En el matrimonio existen propiamente tres manifestaciones de voluntad : La de la mujer, la del hombre y - la del Juez del Registro Civil. Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el Juez del Registro Civil exteriorise a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en di-

cho matrimonio.

Por esto, el artículo 102 dispone que el juez del Registro Civil interrogará a los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad. Tomando en cuenta dicho precepto, resulta aplicable al caso el artículo 4794 en relación con el 2224, para concluir que el consentimiento es un elemento de existencia en el matrimonio, de tal manera que éste será inexistente por falta del mismo.

No sólo la falta de acuerdo entre los pretendientes, sino también la omisión en cuanto a la declaratoria que debe hacer el Juez del Registro Civil, será causa de inexistencia.

En matrimonio, aun habiéndose expresado previamente la voluntad por escrito a través de la solicitud de matrimonio, es necesario ratificar la misma, verbalmente frente a la autoridad que es el Juez del Registro Civil.

Objeto posible como Elemento Esencial del Matrimonio.

Todo acto jurídico requiere de un objeto que sea física y jurídicamente posible. La imposibilidad en cualquiera de sus dos formas (física y jurídica) originará la inexistencia del acto.

Relacionando el objeto del matrimonio con el de

los actos jurídicos en general, podemos decir que desde el punto de vista estrictamente legal, existe también un objeto directo en el acto matrimonial, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir, entre el hombre y la mujer de tal manera que los fines específicos del mismo imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual. Asimismo, cuando existan hijos, el matrimonio originará consecuencias con relación a los mismos, especialmente todo el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad y la filiación en general.

El Código Civil del Distrito Federal, expresa en su artículo 162, párrafo primero un deber entre los cónyuges, que puede entenderse como el objeto del matrimonio.

ART.162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Solemnidades y Formalidades que deben observarse en la celebración del matrimonio.

Es necesario hacer la distinción de las solemnidades y de las formalidades, de acuerdo con el siguiente criterio.

Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades sólo se -

requieren para su validez. Es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente; en cambio, si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será existentes, pero nulo.

De lo expuesto se desprende que la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado, como dice Bonnecase, a la categoría de un elemento de existencia.

En nuestro derecho, para los contratos de carácter patrimonial, no existen solemnidades, sólo requiere la ley determinadas formalidades, de tal suerte que si no se observan, los citados actos serán existentes, pero estarán afectados de nulidad relativa.

En el matrimonio, aun cuando el Código Civil del Distrito Federal, no lo diga en forma expresa, podemos distinguir verdaderas solemnidades cuya inobservancia originará la inexistencia del mismo y simples formalidades, que sólo lo afectarán su validez cuando no se observen. En los artículos 102 y 103 del Código Civil se comprenden tanto formalidades como solemnidades en la celebración del matrimonio.

Podemos considerar que son esenciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

- a).- Que se otorgue el acta matrimonial
- b).- Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la de-

claración del Juez del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad;

c).- Que se determinen los nombres, apellidos y edades de los contrayentes.

El matrimonio es un contrato solemne porque requiere de la intervención de una autoridad especial, de ciertas palabras solemnemente expresadas, y del levantamiento de un acta en que estén incluidos ciertos requisitos de carácter forzoso.

El Código Civil del Distrito Federal, señala expresamente en qué consiste la solemnidad, en el artículo 102 - con las siguientes palabras:

ART. 102.-
Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

El segundo aspecto de solemnidad consiste en el levantamiento del acta respectiva señalada en el artículo 103, con nueve fracciones, de las cuales son requisitos de existencia las fracciones I, VI y el párrafo final.

ART. 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad;

II.- a V.- ...

VI.- La declaración de los pretendientes de ser - su voluntad unirse en matrimonio y la de haber - quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad.

VII.- a IX.- ...

.....
En el acta se imprimirán las huellas digitales - de los contrayentes.

En cambio, las formalidades serán todas las demás que se mencionen en los artículos 102 y 103.

Formalidades

Además de las ya estudiadas solemnidades, se debe cumplir con otros requisitos de forma al solicitar el matrimonio y en el momento mismo de contraerlo, si no se cumplen, el matrimonio carecerá como ya se dijo, de existencia legal,

En nuestro Código Civil, en el artículo 97 nos - señala los siguientes requisitos formales:

ART. 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, - que exprese :

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno

de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio. Esta escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiera o no supiere escribir lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

A dicha solicitud deben acompañarse otros documentos que señala el artículo 98.

ART. 98.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II.- La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151.

III.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les consta que no tienen impedimentos legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

IV.- Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria. Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si -

los pretendientes son menores de edad, deberán a probar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquirieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesitan saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

Después de cumplidos los requisitos previos, el artículo 101 dispone :

ART. 101.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil.

La costumbre en nuestro medio es que los propios pretendientes son los que señalan el lugar, día y hora en que tendrá lugar su matrimonio.

De todo lo antes señalado, podemos concluir que son formalidades las exigidas en el artículo 102 del Código Civil, con excepción de las contempladas en el segundo párrafo, y las contempladas en el artículo 103 exceptuándose las fracciones I, VI y párrafos finales, como ya lo hemos señalado anteriormente.

Los requisitos citados en ambos artículos como -
formalidades se transcriben a continuación:

ART. 102.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar - presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44 y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad.

ART. 103.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I.- ...
- II.- Si son mayores o menores de edad;
- III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlos;
- V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensa;
- VI.- ...
- VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;
- VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;
- IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior;

Elementos de Validez del Matrimonio

Capacidad de las partes.- La capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídicos, en - tanto que la capacidad de goce se presenta como esencial.

Aplicando estas ideas al matrimonio, tenemos que distinguir entre la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce para celebrar dicho acto. Tienen capacidad de goce los que han llegado a la edad núbil o sea, en nuestro derecho, dieciséis años para el hombre y catorce para la mujer. Los menores de dicha edad, carecen de capacidad de goce para celebrar el matrimonio, es decir, hay un obstáculo insuperable que la propia ley reconoce para que puedan válidamente celebrar el citado acto. Sólo se exceptúa el matrimonio celebrado por menores de dicha edad, cuando haya habido hijos, o cuando sin haberlos habido, el menor hubiera llegado a los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieran intentado la nulidad (art. 237).

La capacidad de ejercicio en el matrimonio supone la capacidad de goce, es decir, que ya se tiene la edad núbil, pero que además se han cumplido los veintiún años para poder celebrar válidamente el matrimonio. Además, se requiere no padecer locura ni alguna otra de las enfermedades que se indican en las fracciones VIII y IX del artículo 156.

Conforme al artículo 156, fracciones I y II, son impedimentos para celebrar el matrimonio, respectivamente la falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada y la falta de consentimiento del que, o los que ejercen la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos. Cuando el matrimonio se celebra existiendo

un impedimento, está afectado de nulidad, según previene el artículo 235, fracción II. Ahora bien, esta nulidad se regula de manera especial por los artículos 238 a 240.

Ausencia de Vicios en el Consentimiento.

Para los contratos en general el artículo 1795, - fracción II, estatuye que:

ART. 1795.- El contrato puede ser invalidado:

- I.- ...
- II.- Por vicios del consentimiento;
- III.- ...
- IV.- ...

Los artículos 1812 a 1823 regulan el error, el dolo y la violencia como vicios del consentimiento y, por lo tanto, de acuerdo con lo que llevamos dicho, tales disposiciones son aplicables, en lo conducente, al matrimonio, - de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1859 que hace extensiva las reglas sobre contratos a todos los demás actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

En consecuencia, la ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez para el matrimonio, disponiéndose al efecto en los artículos 235, fracción I, y 245 lo siguiente :

ART. 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio:
 I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra.
 II.- ...
 III.- ...

ART. 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:
 I.- Que uno u otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
 II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;
 III.- Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.
 La acción que nace de estas causas de nulidad solo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

El artículo 1819 del Código Civil se señala la violencia, y en el artículo 156 del mismo Código en su fracción VII se indica otra forma particular de violencia propia del acto matrimonial; a esta se le llama raptó.

ART. 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

ART. 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I a VI.- ...

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

VIII a X.- ...

Licitud del Matrimonio

La licitud del matrimonio es otro requisito de validez y consiste, en que el mismo se efectúe sólo entre las personas que no tienen prohibiciones legales* para llevarlo a cabo. En relación a las prohibiciones para contraer matrimonio son siempre circunstancias en cuanto a algunas condiciones de los individuos, o en razón de no efectuarlo con ciertas y determinadas personas.

Los impedimentos están enumerados en las diez - fracciones del artículo 156 y en los artículos 157, 158, - 159 y 289 del Código Civil.

Matrimonio Por Poder

El artículo 44 del Código Civil dispone lo siguiente:

(*) Señaladas en el Código Civil con la palabra "Impedimentos".

ART. 44.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar, Menor o de Paz.

Matrimonio Celebrado en el Extranjero

En el artículo 12 del Código Civil nos menciona que las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la república, ya sea nacionales o extranjeros, están domiciliados en ella o sean transeúntes.

Respecto a los matrimonios celebrados fuera del Distrito Federal, o fuera del país ya sea de mexicanos entre sí, de mexicanos con extranjero o de extranjeros ambos que lleguen a nuestro territorio, ya sea para domiciliarse en él o simplemente como transeúntes, puede dar lugar a conflictos por este exceso de territorialidad de la ley mexicana.

Son varios supuestos los que se desprenden del -

párrafo anterior y que Sara Montero (39) recapitula en la siguiente forma:

- Matrimonio celebrado en las entidades federativas.
- + Matrimonio celebrado en el extranjero por mexicano ambos o mexicano con extranjero.
- Matrimonio de extranjeros celebrado fuera de la República.

2.- EN EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Por lo que respecta al concepto del matrimonio en la legislación Familiar del Estado de Hidalgo, es necesario señalar en principio, que la naturaleza jurídica del matrimonio se establece dentro de la corriente doctrinal de la Institución, que ya ha sido comentado en el inciso A) de este capítulo.

Al efecto el artículo 11 del Código Familiar citado, establece que:

(39) Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, Ed. Porrúa, - México 1987. Tercera Edición. p. 114.

ART. 11.- El matrimonio es una institución social y permanente, por la cual se establece la unión jurídica de un solo hombre y una sola mujer, que con igualdad de derechos y obligaciones, originan el nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.

Siendo el matrimonio una institución social y permanente, al mismo tiempo es considerado también como un acto, contractual e institucional; dando en consecuencia una explicación legal de esta clasificación, los artículos 12, 13 y 14.

ART. 12.- El matrimonio es un acto solemne, contractual e institucional:

I.- Es un acto solemne, porque para su existencia, la voluntad de los pretendientes debe manifestarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, y constar su firma, o huella digital en el acta respectiva.

II.- Es un contrato de sociedad civil, porque hay consentimiento de los futuros esposos en relación a un objeto: los bienes.

III.- Es una institución social, derivada de la permanencia conyugal, para crear la familia.

ART. 13.- El Estado establece el matrimonio, como el medio reconocido por el Derecho, para fundar la familia.

ART. 14.- El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y la conservación de la especie.

Tomando cuenta la definición del matrimonio, en el Código del Estado de Hidalgo, este acto contractual debe

tener elementos esenciales y de validez, como acontece con el matrimonio reglamentado en el Código Civil del Distrito Federal.

Los elementos esenciales, que en este caso se encuentran como requisitos esenciales del matrimonio, son los siguientes:

ART. 15.- Son requisitos esenciales para contraer matrimonio:

I.- Celebrarse ante el Oficial del Registro del Estado Familiar, habiendo satisfecho las formalidades exigidas por la ley.

II.- La edad para contraer matrimonio será de 18 años para el hombre y la mujer salvo dispensa o autorización legalmente otorgada.

III.- Expresar su voluntad de unirse en matrimonio.

Por lo que toca a las formalidades del matrimonio como elementos de validez, las mismas se señalan en el capítulo sexto del Código Familiar comentado y que abarcan los artículos 29 al 42, y de los cuales señalaremos únicamente las siguientes:

ART. 29.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro del Estado Familiar, expresando:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes y de sus padres, si éstos son conocidos. Si alguno de los pretendientes o los dos han sido casados se expresará el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio y la fecha de su disolución.

II.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de dos testigos por cada uno, mayores de edad y conocidos de los pretendientes.

III.- No existir, impedimento legal alguno para casarse.

IV.- La manifestación voluntaria de unirse en matrimonio, señalando día, hora y lugar para la celebración. La solicitud deberá ser firmada por los futuros esposos, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad, vecina del lugar y ratificada su firma ante el Oficial respectivo.

ART. 30.- Por lo menos quince días antes de pretender contraer matrimonio, los futuros esposos lo solicitarán al Encargado del Registro del Estado Familiar, entregando el escrito anterior.

ART, 31.- Acompañarán al escrito a que se refiere el artículo 29, los documentos siguientes:

I.- Acta de nacimiento de los pretendientes cónyuges, constancia de identificación personal, y en su defecto, un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que el varón y la mujer no sean mayores de 18 años.

II.- Certificado Médico de buena salud, expedido por institución oficial, especificando no padecer enfermedad contagiosa, crónica o incurable.

III.- Constancia de conocimiento sobre técnicas de control de la fecundación, paternidad responsable y planificación familiar, expedida por el Sector Salud.

IV.- Convenio respecto al régimen de los bienes. Si no tienen se referirá a los futuros.

V.- Acta de defunción del cónyuge fallecido, de divorcio o de nulidad del matrimonio, si alguno de los pretendientes estuvo casado.

VI.- Escrito para determinar el nombre que usará la mujer como casada, ya sea en el sentido de conservar su patronímico de soltera o agregarse el apellido de su esposo y en caso de no haber declaración expresa, conservará su patronímico de soltera.

ART. 34.- El Oficial del Registro del Estado Familiar podrá rehusarse a celebrar el matrimonio si no se reúnen las formalidades establecidas en los Artículos 29, 30 y 31.

ART. 40.- En presencia de los presuntos cónyuges, testigos y padres, el Oficial del Registro del Estado Familiar, llevará a cabo el matrimonio en

la siguiente forma:

I.- Leerá la solicitud de matrimonio y los documentos presentados.

II.- Preguntará a los testigos acerca de si los solicitantes son las mismas personas a que se refiere la petición y documentos anexos.

III.- Preguntará a los presuntos cónyuges si ratifican su voluntad de unirse en matrimonio, el contenido de la solicitud y reconocen como suyas las firmas de la misma.

IV.- En seguida dará lectura a una síntesis sobre los principales derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, y que constituirán el documento denominado Carta Familiar. Al término de la ceremonia hará la declaración de que la pareja ha quedado unida en legítimo matrimonio.

ART. 42.- El acta de matrimonio contendrá:

I.- Nombre, apellidos paterno y materno, domicilio, lugar y fecha de nacimiento de los cónyuges, sus padres y de los testigos.

II.- La autorización del Juez Familiar en su caso, y los certificados médicos a que se refiere el Artículo 31 Fracción II.

III.- El régimen de los bienes.

IV.- El nombre adoptado por la mujer.

Salvo impedimento que se hará constar, el Acta será firmada por los esposos, imprimiendo además sus huellas digitales. El Encargado del Registro del Estado Familiar, los testigos y los padres si están presentes; tratándose de menores de edad, siempre firmarán sus representantes legales y en su caso, la autoridad que haya suplido el consentimiento.

Existen asimismo Impedimentos para poder contraer matrimonio, que se dividen en dos clases: los dispensables y los no indispensables.

ART. 20.- Hay dos clases de impedimentos:

I.- Los dispensables que consisten en una prohibición de contraer matrimonio, pero si se celebra es susceptible de convalidación y confirmación.

II.- Los no dispensables, prohíben gravemente con-
traer matrimonio e impiden su validez.

Los impedimentos no dispensables se señalan en el
artículo 21.

ART. 21.- Son impedimentos no dispensables:

I.- La incapacidad permanente.

II.- El parentesco de consanguinidad sin limita- -
ción de grado en la línea recta ascendentes o des-
cendente.

III.- El parentesco en la línea colateral igual.

IV.- El parentesco por afinidad en la línea recta,
sin limitación alguna.

V.- Haber sido autor o cómplice de homicidio o -
atentado contra la vida de uno de los cónyuges, -
para casarse con el otro.

VI.- El consentimiento obtenido por error, violen-
cia o miedo graves.

VII.- Padecer alguna enfermedad crónica e incurable
que sea además contagiosa o hereditaria.

VIII.- El tutor no puede contraer matrimonio con
su pupila.

IX.- El adoptante no puede contraer matrimonio -
con el adoptado.

X.- El adulterio habido entre las personas que -
pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido -
judicialmente comprobado.

Por otro lado, los impedimentos dispensables son
aquellos que establece el artículo 22.

ART. 22.- Son impedimentos dispensables:

I.- No tener la edad de 18 años el hombre y la mu-
jer, si no han obtenido el consentimiento confor-
me a las reglas del Artículo 16 de este Código.

II.- El parentesco en la línea colateral desi- -
gual, la cual comprende sólo a los tíos y sobri-
nos en el tercer grado.

Ahora bién, cuando al acto jurídico del matrimo--

nio que en este caso también es contractual e institucio-
nal, le falta algunos de los elementos esenciales o de vali-
dez, el mismo se encuentra afectado de nulidad ya sea rela-
tiva o absoluta.

En el Código Familiar del Estado de Hidalgo, se
señalan, las causas que dan lugar a una u otra clase de nu-
lidad, señaladas en los siguientes artículos.

ART. 104.- Son causas de nulidad absoluta del ma-
trimonio:

I.- El parentesco consanguíneo, en línea recta, -
ascendente o descendente, sin limitación de gra-
do; y en la línea colateral igual, comprende a -
los hermanos y medios hermanos.

II.- La existencia de un vínculo matrimonial ci-
vil anterior, aun cuando el nuevo se contraiga de
buena fe.

III.- El celebrado entre el adoptante y el adopta-
do.

IV.- El contraído entre dos hijos adoptados, por
la misma persona.

V.- El estado de interdicción declarado judicial-
mente .

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los
cesados para contraer matrimonio con quien quede
libre.

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto,
subsiste el impedimento entre el raptor y la rap-
tada, mientras ésta no sea restituida a lugar se-
guro, donde libremente pueda manifestar su volun-
tad.

VIII.- La ausencia de la manifestación de la vo-
luntad de uno o de ambos contrayentes.

IX.- El contraído por el tutor con la persona que
está bajo su tutela.

X.- El que celebren los parientes por afinidad en
línea recta sin limitación.

ART. 107.- Son causas de nulidad relativa del matrimonio:

I.- El parentesco consanguíneo en línea colateral desigual, incluyendo a tíos y sobrinos, en tercer grado, y no habiendo obtenido la dispensa correspondiente, por parte del Juez Familiar.

II.- El matrimonio contraído con persona distinta de aquella con la cual se pretendió celebrarlo.

III.- La falta de edad requerida por la ley, - excepto que se haya concedido la dispensa correspondiente por los titulares de la patria potestad, de la tutela, o por el Juez Familiar.

IV.- La falta de solemnidad en el acta matrimonial consistente en que el encargado del Registro del Estado Familiar y los cónyuges no hayan firmado el acta respectiva y puesto éstos su huella digital.

Por lo que se refiere al matrimonio que se celebra con extranjeros o que se celebre en el extranjero, la - codificación familiar citada dispone lo siguiente:

ART.- 27.- El matrimonio celebrado en el extranjero será válido si se adapta a las formalidades - esenciales de la Legislación Familiar Estatal.

ART. 28.- Para que el matrimonio celebrado en el extranjero surta efectos legales, retroactivamente, es necesario transcribir dentro de los sesenta días siguientes, el Acta de Matrimonio en - el Registro del Estado Familiar, donde se domicilian los cónyuges; si se hace después, surtirá efectos a partir del día de la transcripción.

Es muy importante señalar que la legislación Familiar que se comenta en este tema, contiene disposiciones expresas en cuanto a la importancia que se le da al nombre de la mujer casada, soltera, viuda o divorciada, que por ser - el punto toral de esta tesis, se abordaran en el último capítulo del estudio que a nivel profesional se sustenta.

CAPITULO CUARTO

NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EQUIPARANDOLO CON EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

A) LA REGULACION DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA CONTENIDA EN EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO:

1. EN LAS FORMALIDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO
2. EN LA ACTA DE MATRIMONIO
3. AL CELEBRAR EL MATRIMONIO

B) CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA REGULACION DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO

1. EN CASO DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO
2. EN CASO DE VIUDEZ

C) OMISION DE LA REGLAMENTACION DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

- D) NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- E) JURISPRUDENCIA SUSTENTADA EN CUANTO A LA RECTIFICACION Y CAMBIO DEL NOMBRE EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO CUARTO

NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL NOMBRE DE LA MUJER -
CASADA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDE-
RAL, EQUIPARANDOLO CON EL CODIGO FAMILIAR REFOR-
MADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

A) LA REGULACION DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA -
CONTEMPLADA EN EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO -
PARA EL ESTADO DE HIDALGO:

1. EN LAS FORMALIDADES PARA CONTRAER MATRIMO-
NIO.

Tal como hemos visto en el desarrollo de los ca-
pítulos anteriores de la presente tesis, señalamos como uno
de los atributos de las personas físicas a el NOMBRE, que -
es en sí el atributo que distingue una persona con otra.

Asimismo, hemos visto las diferentes corrientes -
doctrinarias que tratan sobre la naturaleza jurídica del ma-
trimonio, llegando a la conclusión de que este se encuentra
regulado tanto en el Código Civil para el Distrito Federal
como en el Código Familiar Reformado para el Estado de Hi-
dalgo.

Como punto principal de este último capítulo señalaremos las disposiciones legales que regulan al nombre de la mujer casada comenzando con las que contiene la legislación familiar del Estado de Hidalgo; disposiciones que por encontrarse expresamente definidas las señalaremos en el siguiente orden:

1.- EN LAS FORMALIDADES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

El nombre de la mujer casada se encuentra regulado en el capítulo sexto de la legislación local que se estudia, dicho capítulo señala las formalidades para contraer matrimonio.

El artículo 29, como lo hemos señalado en el capítulo anterior ordena que los futuros contrayentes deben presentar una solicitud ante el Oficial del Registro de Estado Familiar, acompañando al mismo entre otros documentos según el artículo 31, determinación del nombre que usara la mujer como casada.

ART. 31.- Acompañarán al escrito a que se refiere el artículo 29, los documentos siguientes:

I a V.- ...

VI.- Escrito para determinar el nombre que usará la mujer como casada, ya sea en el sentido de conservar su patronímico de soltera o agregarse el apellido de su esposo y en caso de no haber declaración expresa, conservará su patronímico de soltera.

2.- EN LA ACTA DE MATRIMONIO

Llevado a cabo el matrimonio el Oficial del Registro del Estado Familiar extendera el acta de matrimonio, la cual debiera precisar el nombre que la mujer casada deba usar en lo futuro.

ART. 42.- El acta de matrimonio contendrá:

I a III.- ...

IV.- El nombre adoptado por la mujer.

Salvo impedimento que se hará constar, el Acta será firmada por los esposos, imprimiendo además sus huellas digitales. El Encargado del Registro del Estado Familiar, los testigos y los padres si están presentes; tratandose de menores de edad, siempre firmarán sus representantes legales y en su caso, la autoridad que haya suplido el consentimiento.

3.- AL CELEBRAR EL MATRIMONIO

El Código Familiar para el Estado de Hidalgo contiene normas expresas que distinguen el atributo del nombre de la mujer casada, para lo cual contiene un capítulo completamente dedicado al mismo, que es el Décimo Segundo.

En dicho capítulo se da la opción a la mujer casada de elegir el nombre que usará en el momento mismo en que se celebra el matrimonio, dándole a la mujer dos opciones para elegir que son: conservar su apellido o agregar el de su marido.

Puede darse la situación que en el momento en que se este celebrando el matrimonio, el requerirle a la cónyuge que elija que nombre usará, ésta no se decidiera. Debido a esto anteriormente a las reformas de la legislación familiar para el Estado de Hidalgo se disponía en el artículo 87 que en caso de no haber declaración expresa la mujer debería agregar el apellido de su marido, situación que por ser común ha resultado ser una costumbre generalizada .

Sin embargo con las reformas hechas a dicha legislación publicadas en el periódico oficial del gobierno del Estado de Hidalgo el 8 de Diciembre de 1986, se ordenó todo lo contrario; esto quiere decir que en caso de no existir la declaración expresa la cónyuge conservará su nombre de soltera.

Esto significa que la mujer casada habiendo adoptado el nombre de su marido o decidido conservar el de soltera, en uno u otro caso, debe de usarlo siempre en todos sus actos de su vida social así como los de carácter legal, modificandose solamente en el caso de que existiera la disolución del vínculo matrimonial.

Lo anteriormente señalado se encuentra claramente regulado en los artículos 97, 98, 99 y 100 del Código Fami-

liar del Estado de Hidalgo y que textualmente señalan:

ART. 97.- Al celebrarse el matrimonio, la mujer elegirá el nombre patronímico que usará como casada.

ART. 98.- La mujer puede optar por los siguientes patronímicos:

- I.- Conservar su apellido de soltera; o
- II.- Agregar al suyo, el de su marido.

ART. 99.- En caso de no haber declaración expresa la mujer conservará su nombre y apellidos de soltera.

ART. 100.- Asentado en el acta de matrimonio, el nuevo nombre de la mujer, sólo podrá modificarse por disolución del mismo.

8) CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA REGULACION DEL
NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN EL CODIGO FAMILIAR REFORMADO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo en su capítulo Decimo Séptimo señala que las personas pueden tener como estado familiar el de soltero, casado, divorciado, viudo o concubino.

ART. 158.- Las personas pueden tener alguno de los siguientes estados familiares:

- I.- Soltero: Por no estar ligado por vínculo matrimonial civil.
- II.- Casado: Por haber contraído matrimonio civil.
- III.- Divorciado: Para quien ha disuelto su vínculo matrimonial civil, quedando en aptitud de con-

traer un nuevo matrimonio.

IV.- Viudo: Por muerte de alguno de los cónyuges.

V.- Concubino: Quien llena los requisitos del artículo 164 de este Ordenamiento.

Por lo que se refiere al concubino los requisitos que deben satisfacerse para tener ese estado familiar, son aquellos que contiene el artículo 164 y que a la letra dice:

ART. 164.- El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.

Una vez visto las diferentes clases del estado familiar que señala la ley que se comenta, la misma contempla las consecuencias jurídicas que acarrea el uso del nombre de la mujer que ha contraído matrimonio y que en su caso se ha disuelto el vínculo matrimonial, o por otro lado ha caído en el estado familiar de viudez.

1.- EN CASO DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

En caso de divorcio la legislación familiar obliga a la mujer que use nuevamente el nombre de soltera.

ART. 159.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio la mujer tiene la obligación de usar nuevamente - su nombre de soltera.

Además el Oficial del Registro del Estado Familiar debe de anotar en el acta de divorcio correspondiente la obligación que tiene la divorciada de usar en el futuro el nombre que tenía como soltera.

ART. 160.- El Oficial del Registro del Estado Familiar, al levantar el acta de sentencia de divorcio, anotará al margen del libro correspondiente, el nuevo nombre de la mujer divorciada.

Cabe señalar que en el anterior Código Familiar - del Estado de Hidalgo, en su artículo 141 ordenaba un apercibimiento en caso de desobediencia de la divorciada al - usar el nombre de su excónyuge, imponiéndole un arresto hasta por 15 días.

ART. 141.- El Juez Familiar, al dictar la sentencia de divorcio, ordenará expresamente el cumplimiento de la obligación anterior, con apercibimiento de que en caso de desobediencia, se impondrá un arresto hasta por 15 días.

Afortunadamente dicha disposición fue derogada, y actualmente ya no existe dicho apercibimiento en el Código Familiar comentado.

2.- EN CASO DE VIUDEZ.

Las consecuencias jurídicas del nombre de la mujer casada que cae dentro del Estado familiar de la viudez quedan señaladas en los siguientes artículos 161 y 162.

ART. 161.- Si a la muerte de su esposo, la viuda llevaba el apellido de él, podrá seguir usándolo, si así lo desea.

ART. 162.- Si la viuda usaba su apellido de soltera, continuará con éste, sin tener derecho a cambiarlo por el de su cónyuge fallecido.

Asimismo, es importante señalar que en el caso de concubinato el código familiar que se comenta también señala la obligación de la mujer de usar su nombre de soltera, disponiendo en el artículo 163 lo siguiente :

ART. 163.- La madre soltera continuará con su mismo nombre, aunque sus hijos sean reconocidos por el padre y lleven el apellido de éste.

C) OMISION DE LA REGLAMENTACION DEL NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal es omiso en cuanto a la reglamentación que pudiera ha-

cerse al nombre de la mujer casada; asimismo carece de un capítulo en el cual en un orden sistemático enuncie los conceptos jurídicos del NOMBRE, por lo que es necesario localizar en otros capítulos las disposiciones que de una forma indirecta menciona a dicho atributo de las personas físicas, fundamentalmente al que se refiere al Registro Civil.

De esta forma podemos mencionar como disposiciones relativas al concepto jurídico del nombre las siguientes: (Artículos.- 58, 59, 60, 62, 63, 64 y 389 Fracción I).

ART. 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le corresponden; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconocan.

ART. 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación.

ART. 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo fuera del matrimonio, es necesario que aquel lo pida - por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44, haciéndo se constar la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacer la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los Tri bunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio.

En las actas de nacimiento no se expresará que se trata en su caso de hijo natural.

ART. 62.- Si el hijo fuera adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiera, pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

ART. 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Juez de Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

ART. 64.- Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta; pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.

ART. 389.- El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- ...

III.- ...

Por otro lado las disposiciones que regulan las -
 actas del matrimonio se refieren solamente al atributo del
 nombre en los siguientes artículos:

ART. 97.- Las personas que pretendan contraer ma-
 trimonio presentarán un escrito al juez del Regis-
 tro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, -
 que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y do-
 micilio, tanto de los pretendientes como de sus -
 padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno
 de los pretendientes o los dos hayan sido casados,
 se expresará también el nombre de la persona con -
 quien celebró el anterior matrimonio, la causa de
 su disolución y la fecha de ésta;

II.- ...

III.- ...

ART. 103.- Se levantará luego el acta de matrimo-
 nio en la cual se hará constar:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domi-
 cilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

II.- ...

III.- Los nombres, apellidos, ocupación y domici-
 lio de los padres;

IV. al VII.- ...

VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado civil,
 ocupación y domicilio de los testigos, su declara-
 ción sobre si son o no parientes de los contra-
 yentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea;

IX.- ...

ART. 105.- El Juez del Registro Civil que tenga -
 conocimiento de que los pretendientes tienen impo-
 dimento para contraer matrimonio, levantará una -
 acta, ante dos testigos, en la que hará constar -
 los datos que le hagan suponer que existe el impo-
 dimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el
 acta el nombre, edad, ocupación, estado y domici-
 lio del denunciante, insertándose al pie de la le-
 tra la denuncia. El acta firmada por los que en -
 ella intervinieron, sera remitida al juez de pri-
 mera instancia que corresponda, para que haga la
 calificación del impedimento.

Cabe señalar también que en las actas de divorcio se habla también del nombre en el artículo 115.

ART. 115.- El acta de divorcio administrativo se levantará en los términos prescritos por el artículo 272 de este ordenamiento, previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

En cuanto al nombre que debe usar la mujer casada, tal como lo hemos señalado al principio, el Código Civil para el Distrito Federal es totalmente omiso, lo que da origen a que, siguiendo la costumbre de que la mujer adicione de hecho y no de Derecho a su nombre, el patronímico de su marido, da lugar a confusiones en cuanto a la utilización del nombre en los actos de carácter social y legales.

D) NECESIDAD DE REGLAMENTAR EL NOMBRE DE LA MUJER CASADA EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Al tratar de encontrar normas que regulen el atributo del NOMBRE en el Código Civil para el Distrito Federal, resulta que el dicho ordenamiento es omiso en este sentido, concretándose únicamente a especificar los requisitos que requieren las actas de nacimiento, tal y como lo ve

mos en su artículo 58 que dispone lo siguiente:

ART. 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital de presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca.

Ahora bien, resulta todavía mas difícil encontrar una reglamentación en cuanto al NOMBRE de la mujer casada, limitándose únicamente al señalamiento de las Actas de Matrimonio.

ART. 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse,

y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

De esta forma como hemos venido sosteniendo que de hecho hay una costumbre generalizada de que la mujer al adquirir el estado civil de casada tiende a modificar su nombre, resulta que dicha mutabilidad va en contra de lo dispuesto por el artículo 10 del Código Civil que señala que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.

Así, el Código Civil del Distrito Federal si bien es cierto que no observa disposiciones sobre el NOMBRE de la mujer casada, también es cierto que no permite ningún uso o costumbre que altere dicho atributo, ya que solo permite la rectificación o modificación de las actas del Registro Civil en los casos concretos.

El atributo del nombre es un principio INMUTABLE de acuerdo a la doctrina y a la ley, porque es un medio de identidad, y si por un lado existe una costumbre que tiende a modificarlo como el caso de la mujer casada, consideramos que es necesario que el legislador se dede a la tarea de dictar normas que establezcan en un principio que es el NOMBRE como atributo, su composición, su uso y en especial el de la mujer casada, sus posibles modificaciones y la observancia generalizada de este atributo como único medio legal de identificación.

Por lo anterior nos hemos permitido señalar que para reglamentar el Nombre de la Mujer Casada debe tenerse como comparación el Código Familiar del Estado de Hidalgo, ya que en el mismo existen capítulos especiales que abordan este aspecto, no sugiriendo que se imite completamente, sino que su comparación permita el estudio que se requiere para la creación de las normas que regulen dicho atributo.

Tal vez parezca absurdo la sugerencia que se presenta, pero si tomamos como referencia que en todos los actos jurídicos, administrativos, fiscales o civiles debe usarse el nombre que aparece en el acta de nacimiento, suelen presentarse situaciones que al usar un nombre diferente como en el caso de la mujer casada, se incurren en serias confusiones jurídicas de identidad que a la postre resultan situaciones que sólo se pueden resolver ante los Tribunales, comprenderíamos realmente la necesidad que se plantea.

El Derecho comparado nos permite señalar en este punto, que es necesario que nuestra legislación civil vigente, sea reformada para cubrir la omisión que ha hecho del nombre de la mujer casada, estableciendo disposiciones que reglamenten el mismo, así como los efectos jurídicos que se causen en el caso del divorcio o de viudez.

Por otro lado es conveniente señalar los diferentes criterios que hemos encontrado respecto al estudio que

tratamos y que se refiere al Derecho comparado de otros países, teniendo como guía a los apuntes tomados de la enciclopedia Jurídica Omeba. (40)

En el Derecho Argentino, es ya un lugar común en la literatura jurídica, la afirmación de que el Código Civil ha omitido legislar sobre el nombre de las personas y - que en cuanto a la adición por parte de la mujer casada del apellido del marido al suyo propio seguido de la partícula "de", se trata simplemente de un derecho acordado por la - costumbre.

Las divergencias comienzan cuando se pretende determinar si ello comporta o no un deber por parte de la mujer, que la obliga y a la vez impide al marido evitarlo. Algunas de las opiniones como la de Orgaz han sostenido que - el uso del apellido del esposo está simplemente permitido a la mujer, es una facultad lícita, pero no constituye propia mente un derecho, por lo que tampoco puede aceptarse que exista para la mujer la obligación de usar el apellido de su cónyuge.

Por otro lado Acuña Anzorena entiende que si bien la celebración del matrimonio autoriza a la mujer a llevar

(40) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIX. Editorial Bibliográfica, Argentina, 1964.

el apellido de su esposo, ello no es obligatorio, aunque si ejercita el derecho no podrá luego prescindir del aditamento sin causa justificada y sin previa autorización judicial, bajo pena de constituir una injuria suficiente como para decretar el divorcio por su culpa.

Granillo, por su parte, estima que la mujer está obligada al aditamento sin que el marido pueda oponerse, pero reconoce excepciones, como por ejemplo el mutuo acuerdo de los cónyuges. Entiende también este autor que nunca y por ninguna causa podría el marido pretender que su esposa suprima el uso del apellido de él: Tal exigencia sería en todo supuesto inmotivada y entrañaría un serio agravio.

En principio, el divorcio no vincular no sanciona a la mujer divorciada con la prohibición de continuar usando el apellido de casada como tampoco la autoriza a prescindir del apellido marital.

La jurisprudencia Argentina, también ha mostrado gran variedad de opiniones, existiendo fallos que consideran un deber el aditamento, mientras que otros lo consideran sólo una facultad y por ende renunciable.

Ahora bien, en la legislación comparada encontramos dos grandes tendencias legislativas, representadas por el Derecho Francés y por el Derecho Alemán. En Francia y en

otros países de Europa, el marido suele agregar a su apellido el de su mujer.

Por otro lado, mientras el Derecho Francés establece que por efecto del divorcio cada uno de los esposos - vuelve a tomar su apellido, el Derecho Alemán determina que la mujer divorciada conserva el apellido del marido, salvo que la mujer por su propia voluntad, decida volver a usar el apellido de soltera o que el marido le prohíba el uso del apellido marital, cuando el divorcio ha sido declarado por exclusiva culpa de la mujer.

Como un comentario respecto a la consideración necesaria de reglamentar el nombre de la mujer casada Salvat nos dice lo siguiente:

"Destaca la consideración necesaria del nombre de la mujer, ya que erróneamente se estima que al contraer matrimonio cambia de nombre, ya sea porque pueda perder el suyo o porque adquiriera el nombre del marido. Nada más erróneo que lo anterior, puesto que el nombre -como ya lo indicamos- tiende a individualizar y a distinguir a la persona, y es elemento de su filiación; permaneciendo por ello inmutable a pesar del matrimonio, ya que éste no tiene como consecuencia la pérdida del atributo ni de sus efectos. Lo que sucede es que en la mujer casada, el uso del apellido del mari-

do es una costumbre que tiende a definir o a precisar su estado civil; siendo un derecho universalmente reconocido el que la mujer adicione su nombre en tales circunstancias. En casos en los que el marido fallece, también se acostumbra que la viuda continúe llevando el apellido del difunto, pero sólo como un recuerdo piadoso. En el divorcio la situación es distinta, ya que se estima que ha desaparecido la causa legal que permitía a la mujer agregar su nombre con el apellido del esposo".(41)

Ha sido siempre un hecho el que la mujer casada al no verse sujeta a una reglamentación que defina el nombre que deberá usar al haber contraído su estado civil de casada, incurra en declaraciones hechas ante la sociedad como las autoridades, que pueden tomarse como falsas manifestando un nombre diferente al que debe de usar, por lo que es común oír que la casada manifiesta ser de Pérez, de López, etc., así como la divorciada siga utilizando el patronímico de su excónyuge, o que la viuda conserve el apellido del cónyuge fallecido.

(41) Raymundo M. Salvat. Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General, Volumen I, Tipográfica Editora Argentina Buenos Aires, 1964, pp. 558, cit. oos. Magallón Ibarra Jorge Mario, op. cit. supra nota 17, pp. 61 y 62.

De esta forma tal vez sin querer o sin pensarlo - se incurre en lo dispuesto por el artículo 249 del Código - penal del Distrito Federal que impone una sanción privativa de libertad de tres días a seis meses y multa de dos a cincuenta pesos.

I.- Al que oculte su nombre o apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial...

II.- ...

III.- Al funcionario o empleado público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre a sabiendas de que no le pertenece.

A pesar de la omisión que hace el Código Civil - para el Distrito Federal, sobre el planteamiento que se presenta, el mismo contiene normas expresas en las cuales es procedente en los casos en que la ley le permite hacer la rectificación o modificación en las actas del Registro Civil, entendiéndose esto como la única opción legal de adecuar el nombre de la mujer casada a la realidad social en que vive, resolviendo por una parte la discusión que en esta tesis se presenta.

ART. 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

ART. 135.- Ha lugar a pedir la rectificación :

- I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó.
 II.- Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

E) JURISPRUDENCIA SUSTENTADA EN CUANTO A LA RECTIFICACION Y CAMBIO DEL NOMBRE EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

Tomando en cuenta que la doctrina y la ley nos señala que el NOMBRE como atributo de las personas físicas es en un principio INMUTABLE, porque es el medio por el cual las personas se distinguen unas de otras dando la seguridad a todos los actos y hechos jurídicos, civiles, sociales y culturales, el hecho de que el nombre se varíe arbitrariamente como en el caso de la mujer casada que por costumbre tiende a cambiarlo, da lugar a confusión y desorden en los actos en que es vital la utilización correcta del nombre, por lo cual la inmutabilidad del mismo se considera como una regla de orden público, existiendo sin embargo excepciones que la ley expresamente determina.

Al efecto y tomando como base la adecuación del -

nombre a la realidad social de la persona, como es el caso de su estado civil, por último señalaremos los criterios jurisprudenciales que se refieren a la rectificación y cambio del nombre en las actas del estado civil, señalando especialmente, la que se refiere a la mujer casada y que pueden considerarse para la solución de la propuesta que se permite con esta tesis de grado, conjuntamente con el derecho estatal comparado.

"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.- Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquél que consta en el registro y solo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fé, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

Quinta Epoca:

Tomo CXXV, Pág. 514. A.D. 5485/54.- Hernández Rodríguez Roseaura.- Mayoría de 4 votos.
 Sexta Época, Cuarta Parte:
 Vol. X, Pág. 183. A.D. 4669/57.- Aurora Quiroz - Pascal.- Unanimidad de 4 votos.
 Vol. XXXI, Pág. 70 A.D. 2178/59.- Bertha Amari-llas de Orozco.- 5 votos.
 Vol. XLVIII, Pág. 239. A.D. 7800/58.- Rosalía Zepeda de Tamayo.- Mayoría de 4 votos.
 Vol. LXIX. Pág. 17. A.D. 6233/61.- Ernestina Negrete Cueto. 5 votos.

TESIS RELACIONADAS.

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.- Para que proceda la acción de rectificación del nombre en el acta de nacimiento a fin de ajustarla a la realidad social, es necesario comprobar que existe un divorcio absoluto entre el nombre del registro y el que usa esa persona en su vida diaria y en sus relaciones sociales y jurídicas, de tal forma que sólo mediante la modificación del nombre sea posible la identificación de la persona.

Amparo directo 3423/75, Jesús Marino Miranda. 30 de Junio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Séptima Época: Vol. 90, Cuarta parte, Pág 39.

Véase:

Tesis de Jurisprudencia 312, Apéndice 1917-1975, Cuarta Parte, Pág. 941.

NOMBRE, RECTIFICACION DEL.- Existe, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, el principio de que el nombre con que las personas son registradas en las partidas del Registro Civil correspondientes debe ser inmutable, porque el nombre, al tiempo que es eficaz medio por el que las personas se dan a conocer y se distinguen unas de otras, da seguridad a los actos y hechos trascendentes de la vida jurídica, civil, política, social, cultural, etcétera, y es por ello protegido por la ley frente a todo el mundo; y la experiencia enseña que su variación arbitraria y caprichosa sólo produce confusión y desorden en padrones, censos, de

derechos, investigaciones -policíacas, fiscales-, etcétera; por lo cual la sociedad y el Estado se interesan por su inmutabilidad como una regla de orden público; atemperándose, sin embargo, este principio, por las excepciones que la ley expresamente determina, cuáles son los casos en que la rectificación procede por error en la anotación o por ser absolutamente necesario ajustar el acta a la verdadera realidad, como son, por ejemplo, los casos de adopción, legitimación o reconocimiento de hijos, en los que éstos tienen derecho a llevar el apellido del adoptante o el del progenitor que los reconoció, etcétera, o cuando el interesado ha usado constantemente un nombre diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la variación se hace posible la identificación, pero siempre con absoluto exclusión de todos los casos en que se pretenda establecer o modificar la filiación, o el motivo determinante sea inmoral o ilícito, contrario a la ley o a las buenas costumbres, arbitrario o caprichoso. Y es caprichosa y arbitraria la pretensión de rectificar el nombre que aparece en el Registro cuando el interesado usa diversos nombres, indistintamente, creando con ello una situación cambiante, inestable, respecto de su identificación y haciendo, incluso, jurídicamente imposible la consecución del fin propuesto, pues aun suponiendo favorable la sentencia, la pretendida rectificación del nombre no se ajustaría a la realidad, confusa y desordenada por el uso indiscriminado de otros dos nombres diversos.

Amparo directo 1939/74. Sergio Caballero Montaña. 26 de noviembre de 1975. 5 votos. Ponente: Agustín Téllez Cruces.

Séptima Época: Vol. 83, Cuarta Parte, Pág. 49.

Véase:

Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tesis 312, Pág. 941.

IDENTIDAD DEL QUEJOSO.- Si al conceder Amparo contra un fallo de divorcio, el Juez de Distrito designa a la mujer quejosa con el apellido de su conyuge, esto en manera alguna supone, por par del Juez, la ejecución de su fallo, pues basta tener en cuenta que la sentencia de divorcio tiene

como principales, otros efectos que consisten en la privación de derechos y extinción de obligaciones más prácticos que el uso del nombre del marido por la mujer casada.

Amparo en revisión, Cardoso de Zapata María, 28 - de Enero de 1931. Unanimidad de 5 votos. Tomo - XXXI, Primera Parte. Pág. 557.

MUJER CASADA, NOMBRE DE LA.- En nuestro sistema - Jurídico el nombre completo de una persona se compone con el o los nombres propios y con el primer apellido del padre y de la madre, así se desprende de las normas contenidas en el capítulo segundo del libro primero del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y no existe ninguna disposición que establezca o sancione la variación del nombre con motivo del cambio de Estado Civil, como ocurre con el matrimonio, de modo que, jurídicamente, el nombre de los contrayentes permanece inmodificado. Sin embargo no puede desconocerse como uso social generalizado en nuestro medio, - que las mujeres, al contraer matrimonio, agreguen a su nombre la preposición de, seguida del primer apellido de su esposo. Por ello, la utilización - que una mujer haga de su nombre siguiendo este uso no da lugar a considerar que usa un nombre diverso al que le corresponde, y menos aun cuando - lo hace de tal manera que no hay confusión sobre su nombre completo, por mencionar ambos apellidos, además del que indica como perteneciente al conyuge.

Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo en revisión 131/85. María de los Angeles Ochoa Hernández. 16 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El concepto de persona representa un problema que los tratadistas tratan de resolver, siendo difícil de ubicarlo en un concepto generalizado y aceptado sin que se cause polémica.

SEGUNDA.- En el Derecho existen dos clases de personas: las personas físicas y las personas morales.

Respecto a las personas físicas, podemos decir es el hombre o la mujer, atribuibles de derechos y obligaciones, aptos de tener facultades y deberes, interviniendo en los actos y hechos jurídicos.

Las personas morales son personas jurídicas colectivas ejerciendo en común los mismos derechos que pueden ejercer aisladamente.

TERCERA.- Las personas físicas o seres humanos, tienen los siguientes atributos: capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad.

Atributos que son constantes y necesarios en toda persona física.

CUARTA.- El NOMBRE como atributo de las personas físicas se considera una obligación que tiene todo individuo de tenerlo; el nombre patronímico que ligado al nombre individual o de pila determina en cada sujeto su identifica

ción personal y también indica la descendencia.

Por lo tanto, el nombre es el reconocimiento, - identificación e individualización de la persona.

QUINTA.- En nuestra Constitución Política el matrimonio se define como un contrato de carácter civil, encontrando que el Código Civil para el Distrito Federal no proporciona alguna definición al respecto, concretándose so lo a señalar los elementos esenciales y formales del mismo.

Por otro lado el Código Familiar Reformado del Es tado de Hidalgo conceptualiza al matrimonio como un acto so lemne, contractual e institucional.

SEXTA.- Se propone reglamentar el nombre de la mu jer casada en base al Derecho comparado, toda v^{ez} que dicho atributo no encuentra su concepción jurídica en el Código - Civil para el Distrito Federal, concretándose únicamente a especificar los requisitos que requieren las actas de nacimiento, tal como lo vimos en su artículo 58. Cabe señalar - que el nombre patronímico de las mujeres casadas, que usan para indicar su nuevo estado civil se deduce más bien de - la costumbre inveterada que de alguna disposición de nues- tra legislación positiva, resultando así dicha mutabilidad en contra de lo dispuesto por el artículo 10 del Código Ci-

vil del Distrito Federal que señala que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario. Tendiendo ésto como consecuencia a la confusión del uso del nombre en las relaciones sociales y jurídicas en que interviene la mujer casada.

SEPTIMA.- El Código Civil del Distrito Federal, - no observa disposiciones sobre el NOMBRE de la mujer casada, como tampoco permite un uso o costumbre que altere dicho atributo, ya que solo dispone la rectificación o modificación de las actas del Registro Civil en los casos concretos.

Resulta una costumbre que la mujer casada adicione a su nombre la partícula "de" seguida del apellido del esposo, usando este nombre alterado en sus actos civiles, - sociales y jurídicas, por lo que al hacerlo ocasiona serias confusiones de identidad legal.

De esta forma si partimos del principio de que el NOMBRE es INMUTABLE, y que la costumbre no se puede anteponer a la observancia de la ley, consideramos que es necesario que el legislador se de a la tarea de dictar normas que establezcan que es el NOMBRE como atributo, su composición, su uso y en especial el de la mujer casada, sus posibles modificaciones y la observancia generalizada de este atributo como único medio legal de identidad e individualidad de las personas físicas.

OCTAVA.- Por lo anterior nos hemos permitido señalar que para reglamentar el Nombre de la Mujer Casada debe tenerse como comparación el Código Familiar del Estado de Hidalgo, ya que en el mismo existen capítulos especiales que abordan este aspecto, no sugiriendo que se limite completamente, sino que su comparación permita el estudio que se requiere para la creación de las normas que regulen dicho atributo.

NOVENA.- En esta forma puede regularse el nombre de la mujer casada en el Código Civil para el Distrito Federal, en los siguientes aspectos:

- A) Al celebrarse el matrimonio la mujer eligirá - el nombre patronímico que usará como casada, - optando por conservar su apellido de soltera o agregando al suyo el de su marido.
- B) En caso de no haber declaración expresa, la mujer conservará su nombre y apellido de soltera y una vez asentado el nuevo nombre optado por la mujer sólo podrá modificarse el mismo en caso de divorcio o de viudez.

DECIMA.- La modificación del uso del nombre de la mujer casada puede darse en el caso de:

- A) Divorcio; teniendo la obligación de usar nuevamente el nombre de soltera y haciendo dicha anotación en la acta correspondiente.
- B) Viudez; si llevaba el apellido de su esposo, - podrá seguir usandolo si lo desea; o si usaba el apellido de soltera, continuara con éste - sin tener derecho de cambiarlo por el de su - cónyuge fallecido.

DECIMA PRIMERA.- Consideramos que con esta propuesta que se hace de la necesidad de reglamentar el nombre de la mujer casada para el Código Civil para el Distrito Federal, se resolvería el problema que presenta para la misma la adecuación de dicho atributo a la realidad social y jurídica que se adquiere con el matrimonio; por lo que usando debidamente el nombre que la ley le da a elegir tanto en los actos sociales como jurídicos, se evitaría de esta forma la falsedad de declaraciones en que se puede incurrir y que señalan el artículo 249, Fracciones I y III del Código Penal para el Distrito Federal, desusando lo que hasta nuestros días resulta cotidiano.

BIBLIOGRAFIA

1. CHAVEZ ASENCIO MANUEL F, La Familia en el Derecho, "Relaciones Jurídicas Conyugales", Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985.
2. GARCIA MAYNEZ EDUARDO, Introducción al Estudio del Derecho, Trigésimoprimer Edición Revisada, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.
3. GARCIA RAMON—PELAYO Y CROSS, Diccionario Pequeño Larousse, México, 1989.
4. GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, Derecho de las obligaciones, Reimpresión inalterada de la Quinta Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., Méx., 1980.
5. MONTERO DUHALT SARA, Derecho de Familia, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
6. MAGALLON IBARRA JORGE MARIO, Instituciones de Derecho Civil, Tomo II, Atributos de la Personalidad, Primera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987.
7. PACHECO E. ALBERTO, La Familia en el Derecho Civil Mexicano, Segunda Edición, Editorial Panorama, México, 1985.

8. PACHECO E. ALBERTO, La Persona en el Derecho Civil Mexicano, Primera Edición, Editorial Panorama, México, 1985.
9. PALOMAR MIGUEL JUAN, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones S. DE R. L. 1981.
10. PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Novena Edición, Editorial Cdesa, México, 1977.
11. PINA RAFAEL DE, Diccionario de Derecho, Edición Revisada y aumentada por Rafael de Pina Vara, Decimo-Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1988.
12. PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL, Lecciones de Filosofía del Derecho, Primera Edición, Textos Universitarios, México, 1982.
13. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, VigésimaSegunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.
14. ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Introducción al Estudio del Derecho, México, 1949.
15. VENTURA SILVA SABINO, Derecho Romano, Curso de Derecho Privado, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
16. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XIX. Mand. Muse. Editorial Bibliografica Argentina. 1964.

LEGISLACION CONSULTADA

- A) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
LEYVA, GABRIEL y Cruz Ponce Lisandro.-
8ª. Ed. Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A., México - 1989.
- B) Código Familiar Reformada para el Estado de Hidalgo.
#46. Editorial Cajica, S.A., México 1986.
- C) Código Penal para el Distrito Federal.
47ª Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.
- D) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
71ª. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
- E) Ley Del Notariado Para el Distrito Federal..
Quinta Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA

- A) JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la -
Nacion. De los fallos pronunciados en los años de 1917
a 1965.
- B) TERCERA SALA, precedente que no han integrado juris-
prudencia, 1969-1986, Mayo Ediciones, México, 1988.
- C) 65 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1981. Apendi-
ce 11, 1983. Primera Edición, México, 1984.